

La ineficacia del derecho internacional en proteger y salvaguardar los derechos humanos de los palestinos a partir del 07 de octubre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2025

Sara Patricia Franco Galán

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogada

Director

Miguel Francisco Contreras Landinez

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2025

Dedicatoria

Dedicado al inquebrantable pueblo palestino. ¡Desde el río hasta el mar, Palestina será libre!

Agradecimientos

A mi pareja, Daniel Camilo; sin su amor y gran apoyo no lo hubiera logrado, a mi mami, por estar siempre para mí y, a mis perritos, que me acompañaron en todo momento.

Tabla de Contenido

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción | 8 |
| 1. Objetivos..... | 11 |
| 2. Capítulo I: Principales organismos e instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público..... | 11 |
| 2.1. Principales órganos del sistema internacional | 12 |
| 2.1.1. Corte Penal Internacional..... | 12 |
| 2.1.2. Corte Internacional de Justicia..... | 14 |
| 2.1.3. Consejo de Seguridad de la ONU | 15 |
| 2.2. Principales instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público... 17 | |
| 2.2.1. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 | 18 |
| 2.2.2. Los Protocolos Adicionales | 19 |
| 2.2.3. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes..... | 21 |
| 3. Capítulo II. Principales tratados internacionales sobre la configuración de graves violaciones de derechos humanos, con énfasis en el crimen de genocidio y crimen de lesa humanidad. 22 | |
| 3.1. Declaración Universal de los derechos Humanos..... | 23 |
| 3.2. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. | 24 |
| 3.2.1. Estatuto de Roma | 27 |

| | |
|--|----|
| 4. Capítulo III. Análisis de los principales pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales frente al conflicto en territorio palestino a partir del 07 de octubre de 2023..... | 28 |
| 4.1. Opinión consultiva del 19 de julio de 2024 de la Corte Internacional de Justicia.... | 29 |
| 4.2. Asamblea General de las Naciones Unidas: resoluciones del 11 de diciembre de 2024 relativas a la situación en los territorios palestinos..... | 41 |
| 4.3. Informe de la relatora especial Francesca Albanese | 43 |
| 4.4. Órdenes de captura por la Corte Penal Internacional el 21 de noviembre de 2024 .. | 46 |
| 4.5. Resolución 2728 del Consejo de Seguridad e la ONU | 49 |
| 5. Capítulo IV. Análisis sobre la eficacia del derecho internacional público como garante de la paz y la seguridad global, concretamente se revisará si se han asegurado los derechos del pueblo palestino desde el 07 de octubre de 2023..... | 51 |
| 6. Conclusiones | 62 |
| Referencias Bibliográficas | 64 |

Resumen

Título: La ineficacia del derecho internacional en proteger y salvaguardar los derechos humanos de los palestinos a partir del 07 de octubre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2025.*

Autor: Sara Patricia Franco Galán**

Palabras Clave: Palestina, Derecho Internacional, Corte Internacional de Justicia, Derechos Humanos, Genocidio, Estatuto de Roma, Eficacia.

Descripción:

Esta investigación cuestiona y analiza la eficacia del derecho internacional en la protección de los derechos humanos del pueblo palestino, a partir del conflicto originado el 07 de octubre de 2023. Para ello, se examinan los principales organismos e instrumentos jurídicos del derecho internacional público, al igual que los tratados internacionales que configuran las graves violaciones de derechos humanos, con énfasis especial en los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.

Así mismo, se estudian los pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales como también los pronunciamientos de los organismos principales del sistema internacional sin facultades jurisdiccionales, frente al reciente conflicto en Palestina, evaluando su alcance y su efectividad en la aplicación de las normas internacionales para salvaguardar al pueblo palestino.

El capítulo final de esta investigación analiza la incapacidad del derecho internacional público, como garante de la paz y la seguridad global, en detener el genocidio en Gaza, pues pese a contar con los instrumentos jurídicos necesarios y, contar con los órganos competentes para implementarlos, debido a la influencia de las grandes potencias en el sistema internacional, continúan las graves violaciones de derechos humanos en Palestina sin una respuesta contundente por parte de la comunidad internacional, siendo un claro reflejo de la teoría neorrealista de Waltz.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Programa académico: Derecho. Director: Miguel Francisco Contreras Landinez. Abogado de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en derecho constitucional y en instituciones jurídico procesales.

Abstract

Title: The ineffectiveness of international law in protecting and safeguarding the human rights of Palestinians as of October 7, 2023*

Author(s): Sara Patricia Franco Galán¹

Key Words: Palestine, International Law, Internacional Cort of Justice, Human Rights, Genocide, Rome Statute, Effectiveness.

Description: This research questions and analyzes the effectiveness of international law in the protection of the human rights of the Palestinian people, starting from the conflict originated on October 7, 2023. To this end, it examines the main bodies and legal instruments of public international law, as well as international treaties that shape the serious violations of human rights, with special emphasis on crimes of genocide and crimes against humanity.

It also studies the pronouncements of international bodies with jurisdictional powers as well as the pronouncements of the main bodies of the international system without jurisdictional powers, in the face of the recent conflict in Palestine, evaluating their scope and effectiveness in the application of international norms to safeguard the Palestinian people.

The final chapter of this research analyzes the inability of public international law, as guarantor of peace and global security, to stop the genocide in Gaza, because despite having the necessary legal instruments and the competent bodies to implement them, due to the influence of the great powers in the international system, serious violations of human rights continue in Palestine without a forceful response from the international community, being a clear reflection of Waltz's neo-realist theory.

* Degree Work

¹Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Academic Program: Law. Director: Miguel Francisco Contreras Landinez. Lawyer of the Universidad Industrial de Santander.

Introducción

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), también conocido como derecho de la guerra, constituye el pilar fundamental que regula los conflictos armados y establece las normas para la protección de los derechos humanos en estos escenarios violentos. Su propósito esencial es mitigar los efectos de la guerra, limitando los métodos y los medios de combate, garantizando la salvaguarda de la población civil (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022). No obstante, a lo largo de la historia, la efectividad del Derecho Internacional Humanitario —junto con el sistema internacional en general— ha sido objeto de cuestionamientos debido a su incapacidad para prevenir y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, pese a contar con una extensa normativa en esta materia. En la actualidad, uno de los casos más cuestionables de esta “deficiencia” es la causa palestina.

Desde 1947, con base en la decisión unilateral de la partición de Palestina por medio de la Resolución 181 de la Asamblea General —la cual no tuvo en cuenta el derecho de autodeterminación de la población originaria del territorio: los palestinos— y que excedió las facultades de dicho órgano, pues sus resoluciones solo pueden ser declarativas, se llevó a cabo el infame plan de partición que desencadenó la Nakba¹, un proceso de desplazamiento forzado y ocupación que continúa hasta la actualidad. Es así como la creación del Estado de Israel trajo consigo la ocupación ilegal de la Palestina Histórica y la sistemática vulneración de los derechos del pueblo palestino, ante la pasividad de la comunidad internacional.

Entendiendo el contexto actual, la presente investigación tiene como objetivo general evaluar la eficacia del derecho internacional público en materia de la protección de los derechos

¹ Nakba o catástrofe en árabe, hace referencia al desplazamiento forzado y limpieza étnica que sufrieron más de 700.000 palestinos tras la resolución de la ONU de dividir la Palestina Histórica en 1947.

humanos del pueblo palestino, desde 1947 hasta la actualidad, con énfasis en el período iniciado el 07 de octubre de 2023. De esta valoración se desprenden que los objetivos específicos se focalicen primero, en definir cuáles son los principales organismos e instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público y su margen de acción en los conflictos internacionales; con el fin de comprender cuáles son las facultades y jurisdicciones de los órganos competentes, segundo, exponer los principales tratados referentes a la configuración de graves violaciones a los derechos humanos, haciendo énfasis en el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad: teniendo en cuenta el actual contexto en Palestina, tercero, analizar cuáles han sido los principales pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales frente al conflicto en el territorio palestino desde el 07 de octubre de 2023, con el fin de poder evaluar su alcance y eficacia en salvaguardar los derechos humanos del pueblo palestino y cuarto, como último objetivo específico, se busca cuestionar la eficacia del derecho internacional público en lo concerniente a las violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino desde el 07 de octubre de 2023. Es así como el presente trabajo investigativo pretende determinar si la inoperancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos responde a deficiencias normativas, a la falta de mecanismos coercitivos o a la voluntad política de los distintos actores internacionales. De esta forma, se plantea la siguiente pregunta problema: ¿Los principales órganos jurisdiccionales internacionales y las resoluciones de la ONU han sido eficaces para proteger y salvaguardar al pueblo palestino de las graves violaciones a los derechos humanos a los que ha sido sometido durante el período 2023-2025?

Por otro lado, en cuanto a la metodología, esta investigación es de carácter descriptivo, de tipo cualitativo y se sustenta en la dogmática jurídica, la cual tiene por objeto de estudio el derecho

positivo vigente. En ese sentido, se procederá a describir, interpretar y sistematizar las normas del derecho internacional para ubicarlas dentro de estructuras conceptuales que permitan comprender su aplicación o inoperancia en el caso palestino (Pereznieto, 2020, pp. 155-156). Asimismo, se realizó un análisis histórico del concepto de genocidio, complementado con una revisión crítica de la literatura académica nacional e internacional de los últimos cinco años.

El enfoque metodológico se abordó a través del análisis de las fuentes del derecho internacional, incluyendo providencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), órdenes de captura emitidas por el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI), así como resoluciones de la Asamblea General de la ONU y del Consejo de Seguridad en el periodo 2023-2025. También se examinarán investigaciones previas en repositorios académicos, como el de la Universidad Industrial de Santander y plataformas como Google Scholar, con el fin de identificar las posturas más relevantes en torno al derecho internacional frente a la situación en Palestina.

Finalmente, se propone repensar la estructura del sistema internacional de protección de derechos humanos, con el fin de garantizar su eficacia en contextos de conflictos prolongados y ocupaciones ilegales, como el caso del pueblo palestino.

1. Objetivos

1.1. Objetivo General

Evaluar la eficacia del derecho internacional público en materia de la protección de los derechos humanos del pueblo palestino, desde 1947 hasta la actualidad, con énfasis en el período iniciado el 07 de octubre de 2023.

1.2. Objetivos específicos

Definir cuáles son los principales organismos e instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público y su margen de acción en los conflictos internacionales

Exponer los principales tratados referentes a la configuración de graves violaciones a los derechos humanos, haciendo énfasis en el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad: teniendo en cuenta el actual contexto en Palestina.

Analizar cuáles han sido los principales pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales frente al conflicto en el territorio palestino desde el 07 de octubre de 2023.

Cuestionar la eficacia del derecho internacional público en lo concerniente a las violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino desde el 07 de octubre de 2023.

2. Capítulo I: Principales organismos e instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público

El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre los Estados, así como entre otros sujetos internacionales. Su desarrollo y aplicación dependen de la existencia de órganos especializados y de un marco normativo que

establezca reglas comunes para la cooperación internacional, la resolución de conflictos y, la protección de intereses globales, para garantizar la estabilidad en el orden internacional.

En este primer capítulo, se analizarán los principales órganos internacionales con funciones jurisdiccionales encargados de la creación, interpretación y aplicación del Derecho Internacional Público, así como los instrumentos jurídicos fundamentales que constituyen su base normativa. Este estudio permitirá comprender el funcionamiento de los mismo al igual que los instrumentos jurídicos aplicables en la regulación de las relaciones entre los distintos actores de la comunidad global.

2.1. Principales órganos del sistema internacional

2.1.1. Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es un organismo internacional, que debe su origen al Estatuto de Roma de 1998. Sus antecedentes datan de los tribunales militares de Nuremberg (1945-1946) y Tokio (1946-1948), los cuales fueron creados para juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de graves crímenes durante la segunda guerra mundial. Fue hasta el año 2003 que empezó a ejercer sus funciones, sucediendo a los tribunales ad hoc conformados durante la década de 1990, que abordaron los atroces crímenes cometidos en la guerra de los Balcanes que desencadenaron el genocidio bosnio (1991-1994) y los crímenes cometidos por el gobierno hutu en su intento de exterminio de la población tutsi que causaron el genocidio de Ruanda (1994) (Human Rights Watch, s.f.).

Con sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos, es el primer tribunal penal internacional de carácter permanente, con vocación universal, el cual nació con un objetivo tripartito: primero; poner fin a la impunidad de los crímenes más graves contra la humanidad, segundo; lograr la participación de las víctimas al permitir el acceso a la justicia y otorgarles voz y tercero; prevenir los crímenes futuros. La competencia de este tribunal es de juzgar y eventualmente condenar a los individuos acusados penalmente de cometer crímenes internacionales graves tales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Es necesario mencionar que la Corte Penal Internacional no prevalece sobre los sistemas de justicia internacional, más bien los complementa, por lo cual se considera como un tribunal de último recurso. (Ibañez, 2023).

Dentro de este orden de ideas la Corte sólo en aquellas situaciones en las cuales los Estados no se encuentran en situación de llevar a cabo investigaciones y procesamientos genuinos de los criminales de los delitos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, o, cuando los propios Estados se niegan a hacerlo; teniendo como fundamento el “principio de complementariedad”; pues los Estados Partes tienen la responsabilidad principal de investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma, y de proteger a las víctimas. Por otra parte, es necesario mencionar que la Corte no hace parte de las Naciones Unidas; es una institución permanente e independiente, cuyo origen se debe a un tratado internacional, de igual forma, la Corte tampoco es un tribunal de derechos humanos, ya que su función se limita a investigar y procesar los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma. (Corte Penal Internacional, s.f.a)

Asimismo la Corte puede investigar crímenes cuando ocurre uno de los siguientes escenarios: primero, cuando el Fiscal cuenta con la autorización de los Magistrados de la Sala de

Cuestiones Preliminares puede iniciar una investigación de oficio y segundo; cuando haya una remisión por parte de un Estado Parte o por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Fiscal puede iniciar la investigación, cabe resaltar que cuando el órgano que remite una situación sea el Consejo de Seguridad, éste puede hacerlo tanto sobre Estados Partes como aquellos que no lo son. Finalmente, hay que mencionar que la competencia de la Corte puede aplicar tanto para aquellos casos en los que el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado Parte como en los casos en los que el presunto perpetrador es nacional de un Estado Parte. (Corte Penal Internacional, s.f.a).

Por último, en lo referente al límite temporal de competencia de la Corte, hay que aclarar que dicha competencia no es retroactiva; por lo cual la Corte no se encuentra facultada para iniciar una investigación sobre aquellos acontecimientos ocurridos antes del 01 de julio de 2002, ahora bien, en lo referente a los Estados que ratifiquen o se adhieran al Estatuto de Roma con posterioridad a esa fecha, la Corte sólo tendría competencia para investigar los crímenes que se hubieran cometido en la entrada en vigor del Estatuto para el Estado Parte, salvo que dicho Estado declarase otra cosa. (Corte Penal Internacional, s.f.a).

2.1.2. Corte Internacional de Justicia

En el año 1945, la Carta de las Naciones Unidas en los artículos 92 al 96, estableció la Corte Internacional de Justicia como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, por medio del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con el fin de decidir controversias jurídicas entre países, sucediendo a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Su estatuto constitutivo es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. (Naciones Unidas, 2024b).

Ahora bien, puede decirse que la Corte cumple con una doble misión, ya que además de arreglar las controversias que le son sometidas por los Estados (función contenciosa) conforme al derecho internacional, entre sus funciones también se encuentra el emitir opiniones consultivas o dictámenes referentes a cuestiones jurídicas, que le pueden someter los órganos o instituciones de las Naciones Unidas que están autorizados para hacerlo (función consultiva). Su estatuto constitutivo forma parte de la Carta de las Naciones Unidas (Corte Internacional de Justicia, 2022).

Cabe resaltar que la Corte, hace parte de los órganos principales de las Naciones Unidas junto con la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría de la ONU, con la particular característica de ser el único órgano que no tiene su sede en Nueva York (Estados Unidos), situándose en La Haya, Países Bajos.

Adicionalmente, este tribunal goza de gran importancia en el ámbito del derecho internacional, puesto que es el único tribunal en el mundo encargado de resolver las disputas que surgen entre los 193 estados miembros de la ONU. Sin embargo, sólo se puede pronunciar en dos tipos de casos: las disputas legales entre Estados y las solicitudes de opiniones consultivas remitidas por los órganos encargados (Naciones Unidas, 2024b). Dentro de este orden de ideas, las fuentes de derecho aplicables en sus pronunciamientos son las convenciones y tratados internacionales, los principios generales del derecho, la costumbre internacional y, de manera subsidiaria, las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más importantes y reconocidos (Corte Internacional de Justicia, 2022).

2.1.3. Consejo de Seguridad de la ONU

De entrada, hay que aclarar que, pese a no ser un organismo con facultades jurisdiccionales, se ha decidido hacer una breve mención del Consejo de Seguridad de la ONU en este capítulo debido a su importancia internacional en lo referente a sus resoluciones sobre la paz y seguridad, puesto que dichas resoluciones, a diferencia de las decisiones tomadas por la Asamblea General, obligan a los Estados miembros por la Carta de la ONU a ejecutarlas. Estas resoluciones son adoptadas si nueve o más de los quince miembros del Consejo votan a favor y, adicionalmente si no es vetada por alguno de los cinco miembros permanentes: China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos, de acuerdo al artículo 27 de la Carta de la ONU (Middle East Eye, 2024).

En concordancia, teniendo en cuenta la gran importancia del Consejo de Seguridad en materia internacional-pues su función es la de mantener la paz y seguridad internacional- y, el funcionamiento de sus resoluciones -en cuanto a sus requisitos de aprobación y carácter vinculante para los Estados miembros- llama la atención el creciente uso del veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, pues este órgano, de acuerdo al expresidente de la Asamblea General, Dennis Francis, continúa sin poder abordar de manera colectiva las críticas situaciones de paz y seguridad de varios países, entre ellos Palestina, lo que ha ocasionado que haya un entorpecimiento en el desempeño de sus funciones, ya que no ha habido acciones decisivas por parte del Consejo de Seguridad y la inacción sigue prevaleciendo; socavando la labor y credibilidad de las Naciones Unidas (Middle East Eye, 2024).

Por ello la conversación sobre al aumento del veto es importante; dado que los embajadores de Estados Unidos ante la ONU han usado el poder de veto sobre aquellas resoluciones del Consejo de Seguridad que están en contra de Israel, logrando que, al 20 de noviembre de 2024, fuera la cuadragésimo novena vez que Estados Unidos usara dicho veto a favor de Israel, entorpeciendo e imposibilitando las resoluciones para que exista un cese al fuego total en Gaza. La resolución fue

traída por los 10 miembros electos del Consejo de Seguridad, y cada miembro, a excepción de los Estados Unidos, votó a favor de dicha medida. Sin embargo, hay que mencionar que el apoyo diplomático que Estados Unidos le da a Israel no es nuevo, pues se viene dando de forma bipartidista desde hace décadas, más precisamente desde 1970, año que marca el inicio del veto por parte de los Estados Unidos a todas aquellas resoluciones del Consejo de Seguridad referentes a Israel y la causa Palestina (Middle East Eye, 2024).

Por tales razones, es importante estudiar el organigrama internacional del Derecho Internacional Público, incluso el de aquellos órganos que no gozan de carácter jurisdiccional, para poder entender un poco mejor cómo deberían funcionar y cómo no lo hacen los principales organismos internacionales garantes de los derechos humanos; ya que aquellos entes encargados de mantener la paz y seguridad mundial, cómo se pudo observar en este caso con el Consejo de Seguridad, no ha sido capaz de ofrecer una media de protección decisiva y determinante para los derechos humanos de los Palestinos desde 1945, año de su creación, esto, con fundamento en el veto usado por parte los Estados Unidos, lo cual concluye en la importancia del apoyo internacional que desafortunadamente obedece a intereses geopolíticos y no de índole humanitaria; en efecto Chomsky en la Conferencia sobre las perspectivas futuras de Palestina el 06 de Mayo de 2014 en el MIT, sugirió que parte de la razón de la tragedia de los palestinos es que esencialmente no cuentan con apoyo internacional, pues no cuentan con dinero ni poder, por lo que no tienen derechos humanos (Chomsky, 2014).

2.2.Principales instrumentos jurídicos del sistema del derecho internacional público.

2.2.1. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

Después de la segunda guerra mundial, en busca de limitar la barbarie de la guerra que devastó a gran parte de países de diversos continentes en el siglo XX, la comunidad internacional decidió llevar a cabo la revisión de los tres antiguos Convenios -que regulaban el trato de los heridos, los enfermos, los prisioneros de guerra en los conflictos y los náufragos- junto con la elaboración de un nuevo Convenio que protegiera la población civil -quienes habían sufrido de manera inimaginable durante estos conflictos y estaban desprotegidos por instrumentos jurídicos-, con el objetivo de crear unos nuevos tratados que propendieran en tiempos de guerra por la protección del ser humano, y, que del mismo modo, regularan el Derecho Internacional Humanitario junto con la forma en que se librarán los conflictos armados; es así cómo en 1949 los Estados aprobaron los Cuatro Convenios de Ginebra: tratados internacionales fundamentales que tienen como base el respeto a la persona humana y a su dignidad, respaldando el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas; pues aquel que está herido, ya sea prisionero o náufrago, enfermo o prisionero de guerra, sin defensa alguna, deja de ser enemigo y es un ser que sufre (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

En tal sentido, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (2012), los Convenios de Ginebra de 1949 buscan proteger tanto a quienes no participan en los enfrentamientos armados (civiles, trabajadores humanitarios y personal de la salud) como a aquellos que ya no pueden participar (soldados heridos, enfermos y náufragos, prisioneros de guerra).

De esta forma, los cuatro Convenios de Ginebra regulan:

- Convenio I, busca proteger a las personas heridas y enfermas de las fuerzas armadas en campaña terrestre.
- Convenio II, vela por la protección de aquellos heridos, enfermos y náufragos que hacen parte de las fuerzas armadas marítimas.
- Convenio III, establece las normas para la protección de los prisioneros de guerra.
- Convenio IV, relativo a la protección de los civiles en tiempos de guerra.
- Adicionalmente, en 1949 fue incorporado el art 3, común a los cuatro Convenios, que tiene como fin regular la protección de las personas en los conflictos armados no internacionales; haciendo referencia a los conflictos armados surgidos en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes (Cruz Roja Colombiana, 2022).

2.2.2. Los Protocolos Adicionales

En busca de complementar la protección hacia los individuos en el marco de los conflictos armados regulada por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, fueron adicionados tres protocolos más, con el objetivo de establecer normas para limitar las brutalidades de la guerra mediante la codificación de las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

Es así como en el año 1977, fueron adoptados dos protocolos complementarios a los Convenios de Ginebra por medio de una conferencia diplomática internacional, con el fin de brindar una mayor protección a las víctimas de los conflictos armados tanto internos como internacionales. Es así como el Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, extiende la protección del Derecho Internacional Humanitario a la población civil, al igual que al personal médico (junto con el personal militar o civil). Por otra

parte, prohíbe categóricamente los ataques indiscriminados dirigidos contra la población civil, al igual que la destrucción de alimentos, de agua y, la destrucción de otros elementos que son necesarios para la supervivencia; asimismo no permite que sean objeto de ataque las infraestructuras como las presas, los diques y las centrales nucleares de energía, al igual que también prohíbe los ataques a los objetos culturales y lugares de culto. Igualmente, brinda una protección especial a las mujeres, infancias, personal médico y periodistas, adicionalmente prohíbe el reclutamiento de infancias menores de 15 años y otorga claridad sobre la condición militar que tienen los miembros de las fuerzas de guerrilla. Finalmente, en temas ambientales, este protocolo prohíbe el empleo de armas que causen daños extensos y graves al medio ambiente, al igual que prohíbe el uso de aquellas armas que causen males o sufrimientos innecesarios (Cruz Roja Americana, 2006).

Por otra parte, el Protocolo II regula lo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales de alta intensidad, como guerras civiles, por lo que su contenido no aplica a disturbios como manifestaciones, motines y actos aislados de violencia. Este protocolo establece el derecho del trato respetuoso para todas las personas que no participan de las hostilidades o han dejado de hacerlo. Además, prohíbe la comisión de actos como el homicidio y tratos crueles, al igual que el terrorismo, la esclavitud, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal, los castigos colectivos y el pillaje (o saqueo). Adicionalmente, busca procurar que se trasladen temporalmente a las infancias a zonas de mayor seguridad y, garantiza que las personas que han sido confinadas o detenidas durante los conflictos internos gocen del mismo trato humanitario y digno que se establece en los cuatro Convenios de Ginebra. Finalmente, hay que mencionar que también prohíbe los ataques dirigidos contra la población civil y contra los bienes que son indispensables para su supervivencia (Cruz Roja Americana, 2006).

En último lugar, el Protocolo III fue adoptado en diciembre de 2005 y estableció otro emblema universal distintivo: el cristal rojo. El uso de este emblema es de carácter opcional, pues su uso está sujeto a aquellos contextos en los cuales los emblemas universales de la cruz roja y de la media luna roja, podrían llegar a considerarse con connotaciones religiosas, culturales o políticas. El Cristal rojo goza de la misma consideración que los otros símbolos universales. La finalidad de estos signos distintivos es la de identificar y proteger a las personas que brindan ayuda humanitaria: como los médicos y el personal de socorro, quienes trabajan y prestan ayuda en los centros médicos civiles y militares al igual que en las unidades móviles y los barcos hospitales, por otro lado, estos signos también son utilizados para identificar los programas y las actividades de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna roja. La aceptación y conocimiento universal de estos emblemas humanitarios es crucial para salvar vidas (Cruz Roja Americana, 2006).

2.2.3. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Aprobado en el mes de diciembre del año 2002 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y entrando en vigor el mes de junio de 2006, este protocolo se estableció como consecuencia de la falta de nuevas medidas para lograr los propósitos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Por eso, para poder lograr el cumplimiento eficaz de las obligaciones jurídicas derivadas del protocolo, este protocolo obliga a los Estados parte a que mantengan, designen o establezcan mecanismos nacionales de prevención, además de que establece un sistema de visitas periódicas por parte del Subcomité y de los

mecanismos nacionales de prevención, a aquellos lugares en donde las personas se encuentran privadas de su libertad, “ya sea en aplicación de una orden dictada por una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia” (Naciones Unidas, 2024d, p. 1) , lo que significa que también se tienen en cuenta los lugares en los que de manera expresa o tácita la autoridad pública instigue la privación de libertad, lo que demuestra un enfoque integral de la expresión “lugar de privación de la libertad”, pues maximiza el efecto preventivo del Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención (Naciones Unidas, 2024d).

3. Capítulo II. Principales tratados internacionales sobre la configuración de graves violaciones de derechos humanos, con énfasis en el crimen de genocidio y crimen de lesa humanidad.

El estudio del derecho internacional público no puede estar desvinculado del análisis de sus principales órganos e instrumentos jurídicos, por lo cual, en el capítulo anterior se abordaron las instituciones y tratados que sustentan el sistema internacional; enriqueciendo el fundamento para poder examinar a mayor profundidad las normas que tipifican y los organismos que sancionan las violaciones más graves a la dignidad humana.

Por este motivo, el presente capítulo se va a enfocar en examinar los tratados internacionales que configuran los crímenes de genocidio y los crímenes de lesa humanidad; los cuales son la representación de las transgresiones más severas al derecho internacional, y será a través del estudio de estos instrumentos, que se podrá evidenciar cómo el derecho internacional, pese a su desarrollo para prevenir y castigar estos atroces actos, sigue sin ser eficaz en la prevención y castigo de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad; pues en la actualidad hay

cinco genocidios en curso y la impunidad, al igual que la desprotección a las víctimas, sigue vigente, fallando a la promoción de la justicia global, ya sea por la voluntad política o los intereses geopolíticos de las grandes potencias.

3.1. Declaración Universal de los derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento histórico que fue elaborado por los representantes de todas las regiones del mundo de distintos contextos legales y culturales, que fue proclamado como el ideal común para todos los pueblos y naciones en la ciudad de París por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, por medio de la Resolución 217 A (III), pues por primera vez se establecieron los derechos humanos fundamentales que se deben proteger de forma universal. En cuanto a su cuerpo, la DUDH cuenta con un preámbulo además de 30 artículos que detallan tanto los derechos como las libertades básicas e inherentes a todo ser humano; el derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la igualdad ante la ley, entre otros. Por otro lado, hay que mencionar que el contenido de la DUDH ha inspirado y facilitado el camino para la creación y adopción de más de setenta tratados de derechos humanos (Naciones Unidas, 1948).

Sin embargo, continuando con la idea anterior, se debe aclarar que la DUDH no es legalmente vinculante a pesar de que algunos de los tratados de derechos humanos que la han tomado como base sí lo son, lo que demuestra su gran importancia como referente para las normas universales de derechos humanos que deben promoverse y protegerse en los distintos sistemas jurídicos del mundo. De igual forma, la DUDH goza de gran importancia porque en su contenido señala que todos los derechos humanos además de ser universales son indivisibles e interdependientes, de manera que los derechos humanos son los mismos para todos sin ningún tipo

de distinción referente a la de raza, sexo, clase, orientación sexual o de cualquier otro tipo, además de que por su carácter universal implica que se aplican para todas las personas en todos los lugares, obligando a los estados a garantizar los derechos humanos independientemente de su sistema político, económico y cultural, y, finalmente, la DUDH nos muestra que todos los derechos humanos tienen la misma importancia y no gozan de jerarquía alguna entre ellos: todos sus 30 artículos tienen el mismo valor; lo cual significa que nadie puede decidir que unos derechos son más importantes que otros, pues arrebatar un derecho humano inevitablemente tendrá un impacto negativo en los demás derechos (Amnistía Internacional, s.f.).

Por último, vale la pena aclarar la diferencia que existe entre la DUDH y la Carta de las Naciones Unidas: mientras la primera es un documento que consagra y protege los derechos humanos fundamentales, la Carta de las Naciones Unidas es aquel documento que establece cuáles son los órganos principales y los procesos de la ONU al igual que los derechos y obligaciones que tienen los Estados miembros. Finalmente, hay que recordar que la DUDH es un documento que sigue vigente y sirve como la piedra angular para diversas organizaciones humanitarias, al igual que para diversos órganos e instrumentos del derecho internacional y de los ordenamientos nacionales.

3.2. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que fue aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, significó un gran avance en materia internacional; siendo considerada un pilar esencial tanto del derecho penal internacional como de la protección de los derechos humanos internacionales tal como los conocemos en la actualidad. Este tratado, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, fue el primer

tratado en materia de derechos humanos que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, por otro lado, surgió como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, y por tanto, con el compromiso de la comunidad internacional, su propósito se orientó en evitar la repetición de dichos actos barbáricos y en garantizar que nunca se volvieran a repetir acciones que tengan la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Naciones Unidas, 2019, p. 1.).

En materia de la configuración del delito de genocidio, hay que mencionar que de acuerdo con el artículo I de la Convención, el delito de genocidio se puede cometer en tiempos de guerra al igual que en tiempos de paz; y debido a que es un delito internacional, las Partes contratantes están comprometidas a prevenirlo y sancionarlo. Igualmente hay que aclarar que entre los grupos protegidos por esta Convención no están incluidos los grupos políticos en el delito de genocidio y, tampoco, este delito puede llegar a configurarse con la ocurrencia de actos denominados como “genocidio cultural”, es así, como no es suficiente para configurar el delito de genocidio la destrucción cultural o la intención de únicamente dispersar a un grupo, pues como bien lo explica (Naciones Unidas, 1948), la intención especial, o *dolus specialis*, como el elemento mental y los actos perpetrados, como el elemento físico, son los únicos dos elementos necesarios que deben darse para constituir un genocidio, por lo cual, será necesario probar la existencia de la intención -elemento mental- de destruir físicamente y deliberadamente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. Es así, que

“para constituir un genocidio, también debe determinarse que las víctimas han sido atacadas de forma deliberada (no de forma aleatoria) por su pertenencia real o percibida a alguno de los cuatro grupos protegidos por la Convención. Esto supone que el objetivo de la destrucción

debe ser el grupo, como tal, o incluso una parte de él, pero no sus miembros como individuos.”
(Naciones Unidas, 2019, p.5)

De igual forma, resulta significativo señalar que, de acuerdo con los artículos IV y V de la Convención, los Estados parte se encuentran obligados a adoptar dentro de sus respectivas jurisdicciones las medidas legislativas que aseguren la aplicación de la Convención y el establecimiento de las sanciones penales pertinentes que castiguen a los responsables de genocidio, ya sean gobernantes, funcionarios o particulares (Naciones Unidas, 1948).

Por otro lado, hay que reconocer el rol fundamental que ha logrado establecer la Convención en el campo legal internacional, pues la definición del delito de genocidio, tal como la consagra, ha sido adoptada en los Tribunales Penales Internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda, al igual que en las Salas Especiales de los tribunales de Camboya y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, convirtiendo al delito de genocidio en uno de los cuatro delitos internacionales sobre los que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, 2019).

Finalmente, hay que destacar los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respecto a la Convención, en los cuales, básicamente declara que la Convención comprende principios del derecho internacional consuetudinario; entre los que se encuentra la obligación de prevenir y castigar el genocidio y, por tanto, al ser parte del derecho internacional consuetudinario, dichas obligaciones son de carácter vinculantes para todos los Estados, incluso para los Estados que aún no han ratificado la Convención (Naciones Unidas, 2019). Esta misma obligación, la de prevenir y sancionar el delito de genocidio, goza de un alcance extraterritorial, por lo cual, para la Corte Internacional de Justicia (CIJ), aquellos Estados que tienen la capacidad de influenciar en el resto, se encuentran obligados en emplear los medios

razonablemente disponibles para prevenir la comisión de un genocidio, incluso si estos actos han sido perpetrados fuera de su territorio.

3.2.1. Estatuto de Roma

Por otro lado, como consecuencia de las innumerables atrocidades cometidas el siglo pasado del que fueron víctimas decenas de millones de personas, la comunidad internacional vio la necesidad de intervenir; es así como en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas realizada en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, de la cual hicieron parte 160 países, se decidió con el voto favorable de 120 delegaciones la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente que se ocuparía de investigar y juzgar los crímenes más graves que cometen los individuos contra la humanidad: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, los cuales fueron definidos de manera cuidadosa por el presente estatuto con el fin de evitar ambigüedades; es así como el Estatuto de Roma se convirtió en el instrumento que dio origen a la Corte Penal Internacional (Anello, s.f.).

Adicionalmente, el Estatuto (Corte Penal Internacional, 1998) estableció los parámetros de competencia de la Corte Penal Internacional, los cuales pueden dividirse de la siguiente manera: 1) la competencia material, hace referencia al objeto de investigación de la Corte Penal Internacional, es decir que su competencia se limitará únicamente a los cuatro crímenes internacionales regulados en el artículo 5 del presente Estatuto: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; 2) la competencia territorial, de acuerdo a los artículos 12 y 13 del Estatuto, permite que la Corte Penal Internacional investigue y juzgue los crímenes que han sido cometidos en el territorio de los estados parte del estatuto de Roma, al igual que los crímenes cometidos en el territorio de otros estados que han aceptado

voluntariamente la jurisdicción de la Corte o en los casos en el que el Consejo de Seguridad haya referido situaciones al Tribunal por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Corte, de igual forma, la Corte podrá investigar y juzgar a los nacionales de los estados parte o de los estados que voluntariamente han aceptado la jurisdicción de la Corte; 3) la competencia personal, que de acuerdo al artículo 26 del Estatuto de Roma, estipula que la Corte no será competente para juzgar a los menores de 18 años que presuntamente han cometido crímenes internacionales, por lo cual, se puede determinar que la Corte sólo juzgará a las personas naturales mayores de 18 años, que sean presuntamente responsables de cometer crímenes internacionales. Lo anterior quiere decir que la Corte es un órgano que no juzga estados y, por tanto, tampoco se encarga de juzgar personas jurídicas; 4) la competencia temporal; la cual, según el artículo 11 del Estatuto, refiere a que la Corte tendrá únicamente competencia respecto a los crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, después del 1 de julio de 2002. Por otro lado, para el crimen de agresión, la fecha que se tendrá en cuenta será después del 17 de julio de 2018 o a desde el momento de ratificación sólo si la fecha de esta fue posterior (Coalición por la Corte Penal Internacional, s.f). En consecuencia, sólo aquellos casos en los cuales se presentan los cuatro factores serán aquellos que podrán ser sometidos a la jurisdicción de la Corte para su investigación y consecuente juzgamiento.

4. Capítulo III. Análisis de los principales pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales frente al conflicto en territorio palestino a partir del 07 de octubre de 2023.

En los capítulos anteriores se realizó un estudio sobre los principales organismos e instrumentos jurídicos del derecho internacional público, al igual que un análisis de los tratados internacionales que configuran las graves violaciones de derechos humanos, con énfasis en los

crímenes de genocidio y lesa humanidad. Partiendo de este marco teórico, el presente capítulo se enfocará en examinar cuales han sido los pronunciamientos emitidos por los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales respecto al conflicto que ha venido acaeciendo en el territorio palestino desde el 7 de octubre de 2023 (Corte Internacional de Justicia, 2024).

La realización de este análisis es fundamental para poder evaluar la eficacia del derecho internacional en la protección de los derechos humanos en la región, por eso se considerará el papel de tribunales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, al igual que otros órganos con capacidad de emitir resoluciones vinculantes o con influencia en la configuración del derecho internacional, así, a la luz de los principios del derecho internacional junto con los tratados previamente analizados, se abordarán las resoluciones, medidas provisionales, dictámenes y otros pronunciamientos relevantes emitidos por estos organismos en respuesta a los acontecimientos recientes, con el objetivo de identificar contradicciones, omisiones o avances en la aplicación del derecho internacional humanitario y determinar su impacto, alcances y limitaciones en la protección de la población palestina (Corte Internacional de Justicia, 2024).

4.1. Opinión consultiva del 19 de julio de 2024 de la Corte Internacional de Justicia.

Primeramente, es importante señalar que la opinión consultiva del 19 de julio de 2024 es un caso distinto al de la denuncia realizada por Sudáfrica contra Israel por <<genocidio en Gaza>> ante la Corte, la cual fue presentada el 29 de diciembre de 2023 y actualmente es objeto de otro procedimiento.

Por otro lado, en lo referente al origen de la opinión consultiva, llama la atención que ésta no surge directamente como respuesta dentro del contexto de la escalada de violencia en Palestina desde 07 de octubre de 2023, sino que por el contrario es una contestación tardía a la resolución expedida por la Asamblea General en diciembre de 2022 en la cual se solicitó su asesoramiento, ya que cómo órgano judicial principal de las Naciones Unidas cuenta con la competencia para

resolver tanto las controversias jurídicas que le sometían los Estados, así como para emitir opiniones consultivas, razón por la cual se solicitó su asesoramiento sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado.

En dicha resolución se plantearon dos cuestiones ante la Corte:

- a. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la violación continua del derecho del pueblo palestino a la libre determinación por parte de Israel, al igual que de su prolongada ocupación, asentamiento y anexión de los territorios palestinos ocupados desde el año 1967, incluidas las medidas que se han adoptado en busca de alterar la composición de la ciudad de Jerusalén y de la adopción de legislación y medidas discriminatorias conexas?
- b. ¿Cómo afectan las políticas y las prácticas israelíes a la condición jurídica de la ocupación, y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de esta condición para los Estados y las Naciones Unidas?

Después de acertar lo referente a la jurisdicción y discreción, la Corte procede a recordar el contexto general mediante un contexto histórico con una perspectiva eurocéntrica y académica, lo anterior basado en los siguientes pronunciamientos de la corte:

1. La Corte reconoce que el Plan de Partición fue aceptado por parte de la población judía a diferencia de la población árabe palestina, quienes alegaron que no era equilibrado y, sin embargo, pese a aportar una visión histórica de los hechos y teniendo en cuenta el escenario en el que surge esta opinión consultiva, no existe ninguna mención por parte de la Corte sobre lo desproporcionado e injusto de la resolución que dividió el territorio de Palestina, pues nunca tuvo en cuenta la opinión del pueblo originario del territorio: los palestinos.

2. Por otro lado, la Corte narra cómo surgió el conflicto, iniciando con la proclamación de independencia de Israel en 1948 que terminó desencadenando un conflicto con varios Estados árabes y que, gracias a la mediación de las Naciones Unidas dio origen a la famosa “Línea Verde”, haciendo referencia a las líneas de demarcación del armisticio entre las fuerzas israelíes y árabes. Sin embargo, se evidencia cómo la Corte cuenta con una visión parcializada de la historia, pues aquello que menciona como conflicto, se conoce como la guerra de independencia que dio origen a la Nakba: limpieza étnica del pueblo palestino que duró más dos años, acontecimientos históricos descaradamente omitidos en el estudio histórico hecho por la Corte.
3. Así mismo la Corte relata que estalló un gran conflicto armado en 1967 entre Israel, Siria, Egipto y Jordania, el cual fue conocido como “la Guerra de los Seis Días” y tuvo como consecuencia que la ocupación de las fuerzas israelíes de todos los territorios de Palestina más allá de la Línea Verde, por lo cual el Consejo de Seguridad aprobó el día 22 de noviembre de 1967 la resolución 242 (1967) que subrayó la inadmisibilidad de adquirir territorio a través de la guerra y solicitaba el retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios ocupados, sin embargo, además de no resaltar la ineffectividad de dicha resolución, la Corte también falló en mencionar que dicho periodo se conoce cómo el éxodo de los palestinos -la Naksa- y sus consecuencias, como la expulsión de más de 300.000 palestinos, aún siguen vigentes.
4. En cuanto a los Acuerdos de Oslo, los cuales dividieron la Cisjordania ocupada por Israel en tres zonas administrativas (A, B y C), de las cuales la de mayor extensión, la zona C, se decidió sería administrada exclusivamente por Israel, la Corte falló en cuestionar dichos acuerdos, ya que éstos no pueden considerarse como caminos hacia

la paz; pues como explica Chosmky (2013), los Acuerdos de Oslo fueron bastante explícitos en satisfacer las demandas de Israel pero guardaron total silencio sobre los derechos nacionales de los palestinos, por tal razón aseguró Chomsky (2013), no habría cambios significativos con la firma de los Acuerdos. Además, hay que resaltar que pese a las indignantes condiciones planteadas, la Organización para la Liberación de Palestina firmó no sólo debido a la obvia asimetría de poder entre Palestina e Israel, sino también porque se encontraban exhaustos y sin influencia tras la primera Intifada, además de que no contaban con ninguna autoridad real y dependían de Israel para sobrevivir, lo que pone en cuestión la firma de los acuerdos (Zogby, 2023).

Lo anterior demuestra que al igual que en el caso de la Nakba, las Naciones Unidas fallaron a la causa Palestina y han permanecido inactivas en la disputa, pues como lo mencionan Gul y Batool (2019), desde el inicio de la guerra de independencia y la Nakba, las Naciones Unidas han actuado de manera limitada sobre el tema, pues históricamente han fallado en las siguientes ocasiones: guerra de independencia (1947-1949), guerra den Sinaí (1956), la guerra de los Seis Días (1967) y la Guerra del 6 de Octubre (1973), demostrando la imparcialidad de la ONU y su ineficacia al actuar sobre el conflicto palestino, resaltando como ejemplo la resolución 242 de 1967, la cual en ningún momento mencionó la causa Palestina.

Es así como desde el inicio del documento de la opinión consultiva ya queda claro cuál ha sido la postura de la Corte -y, por tanto, de los principales organismos internacionales- en lo referente al conflicto que existe entre Palestina e Israel.

Con esta base, daremos continuidad al desarrollo de los puntos principales de la opinión consultiva sobre las preguntas planteadas por la Asamblea General:

En lo referente a las políticas y prácticas de Israel en el territorio Palestino Ocupado, la Corte analiza:

1. La cuestión de la ocupación prolongada: la Corte observa que la ocupación israelí ha durado más de 57 años. Señala que, como potencia ocupante, un estado adquiere poderes y deberes respecto al territorio sobre el que ejerce un control efectivo, por lo que el territorio se debe administrar en beneficio de la población local, lo anterior bajo el supuesto de que es temporal el carácter de la ocupación -que responde a una necesidad militar-, lo cual no transfiere a la potencia ocupante el título de soberanía sobre el territorio, por lo cual la Corte señala que la legalidad de la ocupación no depende del carácter temporal de la misma, en cambio, debe evaluarse el control efectivo que se ejerce en territorio extranjero para que éste sea admisible: debe ser compatible con las normas referentes a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, al igual que con el derecho a la libre determinación.
2. Políticas de asentamiento:
 - a. Primeramente, la Corte señala que la distinción entre “asentamientos” y “puestos de avanzada” es irrelevante, en cuanto lo importante es establecer si se mantienen con el apoyo de Israel o no. Por otro lado, la Corte señala que la política de asentamientos israelí se llevó a cabo en Cisjordania, Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza desde el año 1967 y el 2005, sin embargo, debido a la retirada de los asentamientos en el territorio de la Franja de Gaza en el 2005, la Corte limita el análisis sobre las políticas de asentamientos israelíes actuales en Cisjordania y Jerusalén Oriental.
 - b. Por otro lado, en lo referente al traslado de población civil, tenemos que, en la opinión consultiva que realizó la Corte sobre el muro, se determinó que el Cuarto Convenio

de Ginebra estaba siendo violado por la política de asentamientos israelí, pues la potencia ocupante no puede deportar ni tampoco trasladar partes de su propia población civil al territorio que ocupa. Por ello, es interesante cómo la Corte señala que dicha norma no hace referencia exclusivamente al traslado forzoso de la población civil, razón por la cual considera que el traslado de los colonos israelíes en lo referente a las políticas de Israel de proporcionar incentivos para reubicar personas y empresas en Cisjordania y Jerusalén Oriental viola el Cuarto Convenio de Ginebra.

- c. Confiscación de tierras: la Corte observa que es gracias a la confiscación de tierras que Israel ha podido extender sus asentamientos en Cisjordania y Jerusalén Oriental, por eso, tras observar que la propiedad confiscada ha permitido el continuo desarrollo de los asentamientos en beneficio a la población civil israelí de colonos, en perjuicio de la población local palestina, concluye la Corte que las políticas de tierras de Israel violan los artículos 46, 52 y 55 del Reglamento de La Haya.
- d. Explotación de los recursos naturales: en razón del derecho internacional consuetudinario que se encuentra contenido en el artículo 55 del Reglamento de la Haya, se considera únicamente la potencia ocupante como administradora y usufructuaria de los recursos naturales del territorio ocupado, y su uso no debe exceder el del necesario para los fines de la ocupación. Basado en lo anterior, la Corte observa que Israel actúa de manera contraria con su obligación como potencia ocupante de garantizar los recursos naturales a la población palestina en cantidad y calidad suficientes, pues desvía una gran cantidad de los recursos naturales a su propia obligación, incumpliendo su obligación como administrador y usufructuario, pues además restringe el acceso al agua a los palestinos.

- e. Extensión del derecho israelí: en virtud del Reglamento de La Haya, la Corte sostiene que, en principio, la potencia ocupante debe respetar el derecho vigente en el territorio ocupado a menos que se le impida absolutamente hacerlo, adicional de que goza de un conjunto de facultades reguladoras con carácter excepcional y por motivos específicos enumerados. Sin embargo, con base a las pruebas, la Corte observa que Israel ha ampliado en Cisjordania su ámbito de regulación jurídica, sustituyendo en gran medida al derecho local vigente palestino, con los consejos regionales y locales de colonos asimismo la jurisdicción de facto sobre los asentamientos, esto desde principios de la ocupación en 1967. La misma situación se evidencia en Jerusalén Oriental; siendo tratada por Israel como parte de su propio territorio nacional y aplicando únicamente la legislación israelí con exclusión total de cualquier otro sistema jurídico interno. Por tales razones, sin hallar ninguna justificación para la extensión del derecho israelí en los territorios ocupados palestinos y, considerando que el derecho israelí se aplica de manera integral en Jerusalén Oriental así como su aplicación con los colonos en toda Cisjordania, sin considerarse “esencial” para ninguno de los fines consagrados en el artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Tribunal considera que Israel ha ejercido de manera incompatible su autoridad regulatoria como potencia ocupante con el Reglamento de la Haya y el Cuarto Convenio de Ginebra.
- f. Desplazamiento forzado de la población palestina: en cuanto a los efectos de la política de asentamiento de Israel en la salida de la población palestina, la Corte considera que tanto los desalojos forzosos como las demoliciones de viviendas y su posterior confiscación para reasignarlas a asentamientos israelíes, al igual que las restricciones a la residencia y la circulación, obliga a la población Palestina a abandonar su área de

residencia, por lo cual estas prácticas y políticas israelíes van en contra del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra que prohíbe el traslado forzoso, ya que esta situación se considera como traslado forzoso -en la medida que las personas afectadas no tienen más opción que irse- y, además, son medidas de carácter permanente.

- g. Violencia contra los palestinos: de igual forma la Corte observa que la violencia por parte de los colonos y fuerzas de seguridad contra los palestinos a surgido como consecuencia de la política de asentamientos de Israel, lo que ha generado un entorno coercitivo contra el pueblo palestino, lo que es incompatible con las obligaciones que como potencia ocupante adquiere Israel.

Después de analizar la política de asentamientos de Israel, la Corte concluye que las políticas y las prácticas israelíes, tienen la finalidad de mantenerse de forma indefinida y ocasiona efectos irreversibles sobre el territorio palestino, por lo cual la Corte considera que estas prácticas y políticas constituyen la anexión de grandes extensiones del Territorio Palestino Ocupado, y va en contra del derecho internacional, ya que al pretender adquirir soberanía sobre un territorio ocupado va en contravía de la prohibición de usar la fuerza en las relaciones internacionales y del principio de no adquisición de territorio por medio del uso de la fuerza.

Por otra parte, la Corte examina las consecuencias jurídicas de la legislación y las medidas discriminatorias por parte de sobre la población palestina: la expedición de permisos de residencia en Jerusalén Oriental y el Territorio Palestino Ocupado, las restricciones de circulación impuestas a los palestinos sobre el territorio palestino y, la demolición de propiedades palestinas, resultan en una diferencia de trato por parte de Israel hacia los palestinos, constituyendo una discriminación sistemática basada en la raza, religión o etnia, violando la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adicional a esto, el Tribunal considera

que dichas medidas tienen el propósito de mantener una separación casi total entre la población palestina y los colonos en Cisjordania y Jerusalén Oriental, lo cual, evidentemente -pese a que la Corte no lo llama así aún con su análisis y evidencia material- se está ante un sistema de segregación racial: un apartheid.

Por último, en lo referente a las prácticas y políticas israelíes, el Tribunal concluye que debido a su carácter prolongado agrava la violación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino, pues son políticas y prácticas que se extienden por décadas y han afectado por un largo período el derecho a la libre determinación de los palestinos, incluso socavando su ejercicio en el futuro.

Tras responder detalladamente la primera pregunta, la Corte pasa a analizar la segunda pregunta realizada por la Asamblea General, referente a los efectos jurídicos que tienen las políticas y prácticas israelíes sobre la condición jurídica de la ocupación, para lo cual considera que el alcance de la pregunta tiene que ver sobre cómo las políticas y prácticas israelíes afectan la condición jurídica de la ocupación y, por tanto, la legalidad de la presencia continua como Potencia ocupante de Israel sobre el Territorio Palestino Ocupado, legalidad que se evaluará en virtud de las normas y los principios del derecho internacional general, incluidos los de la carta de las Naciones Unidas, determinado que:

1. Legalidad de la presencia continua de Israel en el Territorio Palestino Ocupado: la Corte considera que el abuso constante de Israel de su posición como Potencia ocupante, al violar la prohibición de la adquisición de territorio por medio de la fuerza -anexando y controlando permanentemente el Territorio Palestino Ocupado- y, al obstaculizar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, viola los principios fundamentales del derecho internacional y, por tanto, ocasiona que sea ilegal la presencia de Israel en el

Territorio Palestino Ocupado desde 1967, además de que el territorio palestino ha padecido las políticas y prácticas israelíes que han fragmentado y frustrado su derecho de la libre determinación. Adicionalmente, la Corte señala que los Acuerdos de Oslo no le permiten a Israel anexar partes del Territorio Palestino Ocupado para poder satisfacer sus necesidades de seguridad ni tampoco le permiten mantener una presencia permanente en dichos territorios por cuestiones de seguridad, lo cual es curioso, pues desde la firma de los Acuerdos de Oslo han pasado más de 30 años y, en todo este tiempo, la Corte -ni ningún otro organismo internacional- se ha pronunciado sobre la disparidad de poder entre los firmantes ni han cuestionado su legalidad, por el contrario, promovieron la firma de dichos Acuerdos.

- Finalmente, la Corte concluye que pese a ser ilegal la presencia continua de Israel en el Territorio Palestino Ocupado no lo exime de sus obligaciones y responsabilidades en virtud del derecho internacional y, sobre todo, en su condición de Potencia ocupante, pues lo que determina la base de responsabilidad de un Estado por los actos que realiza y afectan a la población del territorio o a otros Estados es el control efectivo que tiene del territorio, independiente de su estatus legal.
2. Posteriormente el Tribunal procede a abordar cuáles son las consecuencias jurídicas que generan las políticas y prácticas de Israel para a) Israel, b) para otros Estados y c) para las Naciones Unidas:
- a. Además de considerar como ilegal la presencia israelí en el territorio palestino, el Tribunal también considera que dicha presencia constituye un acto ilícito que conlleva su responsabilidad internacional, por lo cual considera que Israel tiene la obligación de poner fin a su presencia en el territorio palestino, de igual forma, con respecto a las políticas y

prácticas israelíes mencionadas en la primera pregunta y que fueron declaradas ilegales, la Corte considera que Israel tiene la obligación de poner fin a dichos actos y de reparar íntegramente los daños causados por estos actos ilícitos a todas las personas naturales y jurídicas afectadas. La reparación incluye la restitución, la indemnización y/o la satisfacción, por lo cual Israel debe devolver las tierras y demás bienes inmuebles confiscados desde 1967, al igual que los bienes culturales confiscados y, además, se exige la evacuación de los colonos de los asentamientos existentes justo con el desmantelamiento del muro construido en el territorio palestino y debe permitir el regreso de los palestinos desplazados a su lugar de residencia. En caso de ser materialmente imposible proceder con dicha restitución, Israel deberá indemnizar de acuerdo con las normas del derecho internacional.

Finalmente, la Corte enfatiza que Israel no está exento de su deber permanente de cumplir con las obligaciones internacionales que está infringiendo: sigue obligado a respetar el derecho a la libre determinación del pueblo palestino al igual que sus obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional.

- b. Respecto a las consecuencias jurídicas para otros estados, el Tribunal observa que las obligaciones que han sido violadas por Israel incluyen ciertas obligaciones erga omnes, entre ellas, la de respetar el derecho a la libre determinación del pueblo palestino junto con la obligación de la prohibición del uso de la fuerza para adquirir territorios, al igual que otras obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, en lo referente al derecho a la libre determinación, el Tribunal considera que la Asamblea General y al Consejo de Seguridad son los organismos que deben pronunciarse sobre las medidas necesarias para poner fin a

la presencia ilegal israelí y poder garantizar el derecho a la libre determinación de los palestinos, aunando con la cooperación de los Estados junto con las Naciones Unidas para hacer efectivas estas medidas.

- Por otro lado, en cuanto a la prohibición de adquirir territorio por medio del uso de la fuerza, la Corte considera que teniendo en cuenta las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, los estados miembros tienen la obligación de no reconocer ningún cambio demográfico, físico o institucional en el territorio palestino ocupado desde 1967, salvo que las partes en el conflicto lo acuerden mediante negociaciones. Vuelve a llamar la atención que la Corte una vez más anime y permita un posible acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los Acuerdos de Oslo y la forma en que Israel, como potencia ocupante, ha ejercido sus obligaciones en el territorio palestino y ha influenciado las decisiones de organismos internacionales por sus relaciones de poder con grandes potencias. Al finalizar, la Corte considera que es obligación de todos los Estados reconocer que la presencia de Israel es ilegal en los territorios palestinos, al igual que también tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia, en concordancia con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, al igual que la obligación consagrada en el Cuarto Convenio de Ginebra, por la cual deben garantizar que Israel cumpla el derecho internacional humanitario.

c. Finalmente, para terminar esta opinión consultiva, el Tribunal aborda las consecuencias jurídicas que conlleva para las Naciones Unidas, considerando que las Naciones Unidas no deben reconocer como legal la ocupación israelí y, de igual forma, deben distinguir entre el territorio palestino ocupado y el territorio israelí, lo anterior en vista de las graves violaciones por parte de Israel de las obligaciones erga omnes del derecho internacional. Por tal razón, el Tribunal

determina que las modalidades para poner fin a la ocupación ilegal de Israel deben ser abordadas tanto por la Asamblea General como por el Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta la presente opinión consultiva. Además, considera importante recalcar, al igual que lo hizo en su opinión consultiva sobre el muro, la necesidad de que las Naciones Unidas redoble sus esfuerzos para concluir el conflicto israelí-palestino, que amenaza la paz y seguridad internacional y así poder lograr una paz duradera en la región; lo cual incluiría el derecho al pueblo palestino de un Estado independiente y soberano que conviva en paz con Israel dentro de fronteras reconocidas por ambos. Para finalizar, queda cómo reflexión que, pese a esta concisa opinión consultiva, el máximo tribunal judicial siga optando por una negociación sobre las fronteras entre dos entes territoriales dispares, con una gran asimetría de poder, en donde uno ha sido víctima de ocupación por parte del otro por más de 70 años, condenando al exilio al pueblo originario palestino de su propia tierra.

4.2.Asamblea General de las Naciones Unidas: resoluciones del 11 de diciembre de 2024 relativas a la situación en los territorios palestinos.

En respuesta a la causa Palestina y la falta de acción por parte del Consejo de Seguridad ante la situación, debido al incremento del uso del veto por parte de los Estados Unidos para impedir diversos proyectos en relación a la grave situación de derechos humanos en Palestina, la Asamblea General decidió reunirse en sesión de emergencia, con el fin de deliberar sobre la continua escalada de violencia en Palestina desde el 07 de octubre de 2023, y terminaron aprobando dos resoluciones con una amplia mayoría: (Naciones Unidas, 2024h)

a. La primera resolución, titulada “Exigencia de alto al fuego en Gaza”, aprobada con una mayoría de 158 votos a favor, exigió un alto al fuego humanitario de forma inmediata, incondicional y permanente, el cual deben respetar todas las partes, adicional a eso, se exigió la liberación inmediata y sin condiciones de todos los rehenes, al igual que el acceso inmediato a los

servicios básicos y la ayuda humanitaria por parte de la población de Gaza, también se exigió el respeto al derecho internacional humanitario y la protección de los civiles por ambas partes. Finalmente, en este primer texto se reiteró el compromiso de la Asamblea en visionar una solución de dos Estados democráticos: Palestina e Israel, que coexistan en paz.

Sin embargo, pese a ser expedida en una reunión de emergencia, surge la duda de qué se considera “emergencia” para la Asamblea, pues desde la ocurrencia de los hechos -07 de octubre de 2023- hasta la expedición de esta resolución había pasado más de año y medio, transcurso en el que la escalada de violencia hacia los palestinos aumentó considerablemente, dejando miles de muertos palestinos, y muchas resoluciones vetadas por el Consejo de Seguridad para exigir un alto al fuego y detener estas violaciones de derechos humanos. Por otro lado, deja mucho que desear que esta resolución no sea de carácter vinculante pese a la gravedad de los hechos, aún contando con la facultad para hacerlo, pues de acuerdo con la resolución 377 de la Asamblea (Tomuschat, 2008), se estipula que la misma puede pasar por encima de un veto del Consejo de Seguridad en situaciones de amenaza a la paz, además que, de acuerdo a la opinión consultiva de la CIJ de 1962, la Asamblea también cuenta con la autoridad suficiente para tomar una amplia gama de decisiones, incluyendo la de establecer una fuerza de mantenimiento de la paz, (Binder, 1950) lo que hace preguntarnos por qué aún no hay una fuerza para la paz en territorio palestino ni una exigencia para Israel -y los demás estados que colaboran en mantener el estado de las cosas tal como está el Palestina- para detener sus acciones inmediatamente so pena de incurrir en sanciones jurídicas.

b. Por otro lado, la segunda resolución trata sobre el apoyo de la Asamblea al trabajo de la UNRWA (La Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Medio), por lo cual exige a Israel a que respete el mandato de dicha agencia y que le permita operar sin restricciones en Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental, teniendo en cuenta la legislación

aprobada por el parlamento israelí que prohíbe las actividades de la agencia en los territorios palestinos ocupados, razón por la cual la Asamblea llama a Israel a asumir su obligación de permitir y facilitar la asistencia humanitaria en Palestina, al igual que respetar los privilegios e inmunidades de la agencia. (Naciones Unidas, 2024h).

4.3. Informe de la relatora especial Francesca Albanese

El informe presentado por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Francesca Albanese, se basa en el análisis sobre las pautas de la violencia y las políticas israelíes en su asalto a Gaza desde el 7 de octubre de 2023, concluyendo que hay motivos más que razonables para considerar que Israel está cometiendo un genocidio en Palestina. Debido a la prohibición que Israel tiene sobre Francesca Albanese de visitar la ciudad de Gaza, “el informe se basa en datos y análisis de organizaciones sobre el terreno, jurisprudencia internacional, informes de investigación y consultas con las personas afectadas, autoridades, sociedad civil y expertos” (Albanese, 2024, p. 2).

El informe inicia con una contextualización del genocidio, más específicamente, hace referencia al genocidio, inherente al colonialismo de asentamiento. Refiere que la intención junto con las prácticas genocidas hacen parte de la ideología en la que se sustentan los procesos del colonialismo de asentamiento, tal como sucedió en el caso de los nativos americanos en los Estados Unidos, con las Primeras Naciones -los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres- en Australia y los Herero -que se rebelaron contra el dominio colonial alemán- en Namibia. Continúa desarrollando la idea de cómo la sola existencia de los pueblos indígenas supone una amenaza para las sociedades colonialistas, ya que el objetivo del colonialismo de asentamiento es poseer las tierras y recursos indígenas (Lorenzo Veracini, 2008). Por tanto, la destrucción y sustitución de los pueblos indígenas se hace inevitable, y es llevada a cabo por medio de distintos métodos, desde la

expulsión, la restricción de movimientos, las matanzas masivas, la asimilación y la prevención de nacimientos.

Contextualizando el caso Palestino, el informe va desarrollando cómo cada método usado para lograr la posesión de tierras y recursos indígenas ha sido utilizado en Palestina desde incluso antes del 7 de octubre de 2023; cuando con motivo de desplazar y borrar la presencia árabe indígena de Palestina, en 1947 se llevó a cabo de manera masiva una limpieza étnica masiva de la población árabe -no judía- en Palestina, conocida como la Nakba. Desde 1967, Israel ha impulsado su proyecto colonial de asentamiento, llevado a cabo mediante la ocupación militar. Además, menciona como desde el 2005, cuando evacuaron los colonos israelíes, Gaza es percibida como un territorio que se tiene que recolonizar y, que su población local, considerada como invasores, se tiene que expulsar.

Para el marco jurídico toma en cuenta la Convención contra el Genocidio de 1948, al igual que los organismos internacionales de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, como órganos competentes para la investigación y juzgamiento del delito de genocidio.

También explica cuáles son los elementos constitutivos del genocidio y cómo estos dos elementos -el elemento físico: los actos perpetrados y el elemento mental: la intención- deben estar interconectados y configurarse para que la conducta constituya jurídicamente un genocidio. Posteriormente, procede a enunciar cuáles han sido los actos genocidas cometidos en Gaza desde el 7 de octubre de 2023: desde la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, la lista es tan larga que no se mencionará en este resumen, pero sí se detallarán ciertos casos en el desarrollo del trabajo más adelante.

Además, menciona la intención genocida que se ha podido inferir de los hechos ocurridos en Gaza con el último ataque. De igual forma, menciona cómo es usado el camuflaje humanitario por Israel para distorsionar las leyes de la guerra con el fin de ocultar su intención genocida, pues se ha podido reconocer cómo la “descivilización” de los palestinos ha sido una de las características fundamentales que ha tenido Israel desde el 7 de octubre, todo esto, con los respectivos soportes, como declaraciones oficiales del gabinete de gobierno y militares. Entre el camuflaje humanitario que hace uso Israel, se encuentran las acciones llevadas por Israel al usar escudos humanos; uso que constituye un crimen de guerra y se ha probado ha sido usado en Gaza desde las anteriores agresiones (2008-2009, 2012, 2014, 2021, 2022, 2023-2024), de igual forma, Israel ha tergiversado las normas internacionales y ha militarizado objetos civiles y lo que los rodea, con el objetivo de convertir toda Gaza en un “objetivo militar”, aboliendo de facto la distinción que existe entre objetos civiles y militares. El artículo también menciona como las matanzas indiscriminadas han sido llevadas a cabo en Gaza y se han catalogado como “daño colateral”, ignorando la normativa internacional respecto a las evacuaciones y zonas seguras, al igual que la prohibición del uso de dependencia médicas como escudos.

De esta manera, el informe concluye afirmativamente sobre la comisión de un genocidio en Gaza y también llega a la conclusión clave sobre cómo los dirigentes ejecutivos y militares israelíes al igual que los soldados de las fuerzas armadas han distorsionado de manera intencional los principio del jus in bello al subvertir sus funciones de protección en un intento de legitimar la violencia genocida contra el pueblo palestino, invocando de manera estratégica el marco del derecho internacional humanitario como “camuflaje humanitario” para legitimar su violencia en Gaza. Finalmente, la Relatora Especial realiza una serie de recomendaciones que hasta el momento no se han llevado a cabo por la comunidad internacional.

4.4. Órdenes de captura por la Corte Penal Internacional el 21 de noviembre de 2024

El 21 de noviembre de 2024, tras la solicitud realizada por parte fiscal de la Corte Penal Internacional Karim Khan, de expedir las órdenes de arresto para los altos líderes de Israel: el primer ministro Benjamín Netanyahu y el exministro de Defensa Yoav Gallant y, para el líder de Hamás: el comandante Mohammed Deif, por los supuestos cargos de crímenes de guerra y contra la humanidad, derivados del conflicto de Gaza desde el 07 de octubre de 2023, el alto Tribunal tras investigar y ponderar las pruebas pertinentes, tomó la decisión de emitir dichas órdenes de captura (Naciones Unidas, 2024).

Esta decisión surge tras la objeción realizada por parte de Israel el pasado 26 de septiembre, que impugnaba la competencia que tenía la Corte sobre la actual situación en Palestina e Israel, desconociendo el Estatuto de Roma. Sin embargo, la Corte señaló que, primero; no es determinante que Israel acepte su competencia, ya que el alto tribunal puede ejercerla sobre la competencia territorial de Palestina segundo; al ser partes ambos estados de las Convenciones de Ginebra de 1949 y, al Israel ocupar territorio palestino, se aplicó el derecho internacional humanitario y, tercero; recordó el artículo 19 (1) del Estatuto de Roma, el cual señala que los Estados no tienen derecho a impugnar la competencia de la Corte sin que previamente se haya dictado una orden de arresto. (Naciones Unidas, 2024).

Sin embargo, si bien es cierto que la Corte encontró motivos razonables para creer que Netanyahu y Gallant son responsables penalmente del crimen de hacer morir de hambre a los palestinos como táctica de guerra, al igual que los crímenes de lesa humanidad de asesinato, persecución y otros actos inhumanos, y, por el otro lado, a Deif, quien asegura Israel han matado, lo señalaron como responsable de los crímenes contra la humanidad de asesinato, exterminio, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, así como los crímenes de guerra de asesinato, tortura, toma de

rehenes, tratos crueles, ultraje a la dignidad personal y crímenes de violencia sexual (Naciones Unidas, 2024).

No obstante, hay que señalar que sólo los crímenes relacionados a la violencia sexual y violencia basada en género han sido imputados únicamente a Hamás, bajo el supuesto de “motivos racionales” por parte de los expertos de la ONU pero sin adjuntar prueba alguna (Aljazeera, 2024b), adicionalmente de que dichos actos han sido desacreditados, pues varios de los testimonios que aseguraban la ocurrencia de los crímenes de violencia sexual perpetrados por Hamás sobre diversas mujeres -sin reconocer su nacionalidad- el 07 de octubre de 2023, han sido desmentidos por los propios testigos oculares, similar a la narrativa -ya desmentida- de los bebés decapitados por Hamás. Esto ha generado un intenso debate global sobre la credibilidad de las noticias de los medios masivos de comunicación acerca de los supuestos crímenes sexuales cometidos por Hamás, pues dichas aseveraciones sólo se basan en la desinformación y propaganda israelí, ya que hasta el momento no se han aportado pruebas -las que se han aportado han sido desmentidas-, y por tanto, se evidencia que estos bulos, lo que buscan es señalar la supuesta violencia sexual cometida el 07 de octubre de 2023 por Hamas, con el fin de permitir que el gobierno Israelí asevere que los miembros de Hamás son salvajes, para justificar objetivo militar de neutralizar cualquier amenaza proveniente de Gaza (AP, 2025).

De igual forma, el uso indiscriminado de la palabra terrorista por parte de Israel y sus aliados goza de un tinte político, pues tal como lo informa Helena Sardà Grau (2024), la palabra terrorismo siempre ha estado cargada de ideología y en la actualidad no cuenta con una definición universal. De acuerdo a *The History of the Word 'Terrorism'* (Merriam-Webster, s.f.), las palabras ‘terrorismo’ y ‘terrorista’ empezaron a utilizarse en Francia durante el período del Reino del Terror (1793-1794), cuando el nuevo gobierno castigaba a aquellas personas que se pensaba estaban en

contra de la Revolución Francesa empezó a usarse para referirse a las tácticas de los grupos revolucionarios como “una forma de violencia distinta de la guerra convencional”, posteriormente empezó a utilizarse por parte de gobiernos represivos para describir a organizaciones disidentes, y actualmente, el uso de esta palabra es prácticamente una etiqueta política, por lo cual, teniendo en cuenta el contexto actual, se puede considerar que el uso indiscriminado de esta palabra -aunado con las noticias alarmistas y tergiversadas de los grandes medios de comunicación- han permitido que, bajo la excusa de luchar contra el terrorismo, el gobierno de Israel cometa una masacre contra el pueblo palestino con total impunidad, sin valorar que el bloqueo conceptual de la palabra terrorista, cuenta el analista Khaled A. Beydoun (2022), surge con base en que lo que para unos es un terrorista, para otros es un luchador por la libertad.

Aunado a esto, el último reporte realizado por expertos en derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2025, que acusa a Israel del uso sistemático de violencia sexual, reproductiva y basada en género, con las diversas pruebas encontradas – las fotos de violencia sexual cometida por parte de los militares, el ataque a las facilidades hospitalarias que afecta los derechos sexuales reproductivos de las mujeres gazatíes al igual que el asesinato de rehenes por medio de abuso sexual, entre otros- ha obtenido el silencio de la comunidad internacional y, como única respuesta, la vehemente negación y condena de Israel; acusando al Consejo de Derechos Humanos de ser un organismo antisemita, podrido y partidarios de los terroristas, sin abordar las alegaciones, de acuerdo al primer ministro israelí Benjamín Netanyahu (AP, 2025)

Finalmente, para terminar el tema de las órdenes de captura, creemos necesario realizar un breve análisis sobre las órdenes de captura de la CPI: se mencionarán cuántas órdenes de captura se ha expedido, cuántos individuos están prófugos y cuántos han sido arrestados. Empezamos el análisis

señalando que públicamente, el Tribunal ha imputado 69 personas, de las cuales 35 de ellas siguen en proceso, 30 están prófugas, 1 persona se encuentra en fase de instrucción y 4 están siendo juzgadas. Por otra parte, se han concluido los procedimientos en contra de 34 personas, pues 3 cumplen condena, 7 ya finalizaron su condena, 4 han sido absueltas, a 7 personas se le desestimaron los cargos, a 4 se les retiró los cargos y 9 han fallecido antes de concluir los procedimientos (Wikipedia, 2025).

El primer detenido de la Corte, Thomas Lubanga, el cual llegó al centro de detención el mismo año de su creación: el 17 de marzo de 2006, fue acusado por el crimen de guerra en la República Democrática del Congo. Posteriormente los siguientes detenidos fueron líderes de países africanos, con las breves excepciones de los criminales de guerra de ex Yugoslavia: Radovan Karadžić y Ratko Mladić y, Rodrigo Duterte, ex presidente de Filipinas capturado el 12 de marzo de 2025 (Wikipedia, 2025). Los datos anteriores se dan con el fin de analizar que, la mayoría de líderes capturados son de países del sur global, con sólo una minoría de Europa, entonces surgen las dudas, ¿por qué no se han realizado las capturas de líderes provenientes de países europeos? ¿por qué sólo se han capturado a los líderes de países que tienen poca o nula ayuda y poder internacional? ¿hasta qué punto pueden cooperar los organismos internacionales para efectuar las capturas del alto tribunal? ¿qué pasa con aquellos Estados que se niegan a seguir las órdenes de captura de la Corte?

4.5. Resolución 2728 del Consejo de Seguridad e la ONU

El 25 de marzo de 2024, tras cinco meses y medio de la guerra en Gaza, el Consejo de Seguridad aprobó por primera vez una resolución exigiendo un alto el fuego en Gaza (Ehl, 2024)

La resolución propuesta por el E-10 (los miembros no permanentes del Consejo), fue aprobada con 14 votos a favor y sólo la abstención de los Estados Unidos. El texto contiene dos puntos clave:

primero; la exigencia de un alto al fuego durante el mes de Ramadán, festividad sagrada del islam y segundo; la exigencia de la devolución de todos los rehenes junto con la garantía de acceso humanitario para atender las necesidades médicas y humanitarias de los civiles en Gaza, reiterando la urgente necesidad de ampliar la ayuda humanitaria, a gran escala en consonancia con el derecho internacional humanitario (Naciones Unidas, 2024g).

Sin embargo, pese a ser una resolución del Consejo de Seguridad (y, por tanto, vinculante para los Estados miembros), tanto los Estados Unidos como Corea del Sur la calificaron de no vinculante (Ehl, 2024) y, tan sólo al día siguiente, Israel desobedeció dicha resolución, continuando con su guerra salvaje en contra de los palestinos en un evidente desprecio por las exigencias realizadas por el Consejo (Naciones Unidas, 2024f)

Esta resolución se trae a colisión no sólo por ser la primera expedida por parte del Consejo desde el 07 de octubre de 2023, -e incumplida descaradamente por Israel-, sino también para demostrar la ineficacia que ha demostrado el derecho internacional humanitario y sus órganos principales hasta ahora, pues las exigencias que en la resolución se pedía fueran cumplidas -un alto al fuego, la liberación total de los rehenes y la apertura y garantía de acceso de ayuda humanitaria en Gaza- de manera un tanto retorcida volvieron a repetirse este año; el 17 de marzo, durante la celebración del mes sagrado del Ramadán, Israel llevó a cabo una de las masacres más grandes desde el inicio de la guerra en Gaza, dejando en unas pocas horas un escalofriante saldo de más de 400 palestinos asesinados, la mayoría infancias y mujeres, rompiendo de esta manera con el frágil alto al fuego que había iniciado el 19 de enero de 2025, y tras haber cortado el acceso de ayuda humanitaria en Gaza durante las últimas dos semanas (AlJazeera, 2025b). Lo anterior muestra de manera inequívoca la ineptitud de la comunidad internacional para detener las acciones de Israel, pues al “no imponer sanciones ni embargo de armas contra Israel significa, entre de otras cosas, ayudar y

asistir a Israel en la comisión de uno de los genocidios más evitables de nuestra historia” dicho por Francesca Albanese tan solo una semana antes del feroz ataque del 17 de marzo de 2025.

5. Capítulo IV. Análisis sobre la eficacia del derecho internacional público como garante de la paz y la seguridad global, concretamente se revisará si se han asegurado los derechos del pueblo palestino desde el 07 de octubre de 2023

En el transcurso de la presente investigación, se ha examinado el papel del derecho internacional público en la protección de los derechos humanos y como garante de la paz y seguridad global, focalizándose en los principales organismos jurídicos y los instrumentos que lo conforman. También se han analizado los tratados internacionales que tipifican y sancionan las graves violaciones de derechos humanos, con atención especial a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad. De igual forma, se han estudiado los principales pronunciamientos de los organismos internacionales con facultades jurisdiccionales en relación con el conflicto que se ha desarrollado en Palestina desde el 07 de octubre de 2023.

En este último capítulo se busca evaluar la eficacia del derecho internacional público como dispositivo garante de la paz y la seguridad global. Para ello, se van a analizar si las disposiciones jurídicas internacionales -provenientes de distintos órganos internacionales con funciones jurisdiccionales y de aquellos que no las tienen- han sido efectivas en la protección de los derechos del pueblo palestino, en el contexto del conflicto reciente. Por medio de este análisis, se pretende determinar hasta qué punto los marcos normativos internacionales y los organismos internacionales competentes, han logrado cumplir con sus principios fundacionales y con el objetivo de garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales en situaciones de crisis humanitaria.

De esta forma damos inicio al análisis de la eficacia del derecho internacional público, para ello consideramos pertinente empezar con la Declaración Balfour; declaración pública realizada por el gobierno del Reino Unido prometiendo a los judíos de Europa la creación de un “hogar nacional judío” en Palestina, sin consultar a los habitantes árabes y originario del territorio, los palestinos, quienes constituían el 92% de la población de la Palestina Histórica, ignorando descaradamente las promesas que con anterioridad habían realizado a los palestinos de conceder la independencia de su territorio una vez finalizada la Primera Guerra Mundial a cambio del apoyo brindado durante la guerra, por lo que la Declaración Balfour fue considerada un acto de traición para los palestinos, ya que habían colaborado con los británicos en su lucha contra el Imperio Otomano con la promesa de obtener la independencia (Khader, 2018).

Lo anterior demuestra que, el Reino Unido, como potencia mandataria, infringió la promesa realizada a los dirigentes árabes -y pueblo árabe- de garantizar su independencia a cambio de su apoyo durante la guerra, por otra parte, hay que señalar que el problema surge desde el momento en que Palestina quedó bajo el Mandato del Reino Unido, pues bajo la excusa de ser una fase transitoria hasta que pudieran lograr la madurez política suficiente para obtener su independencia, la antigua Sociedad de Naciones -predecesora de las Naciones Unidas- tomó la decisión de dejar a Palestina bajo el Mandato Británico sin tener en cuenta la obligación de consultar previamente a las comunidades frente a la elección de la designación del mandatario (Abuchaibe, 2024), además, hay que resaltar que la duración del Mandato Británico de Palestina duró desde 1917 hasta 1947, para cuya fecha de finalización ya se encontraba reglamentado en el ámbito jurídico internacional el derecho de la libre autodeterminación de los pueblos; pues fue reconocido desde 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y por el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos en 1966, por lo que claramente hubo una expresa violación al derecho de la libre autodeterminación del pueblo palestino, ya que fueron víctimas de una intensa masividad migratoria y apropiación de sus territorios por parte de judíos de todo el mundo - impulsados por la Declaración Balfour- sin poder tomar medidas al respecto (Abuchaibe, 2024) y, por otro lado, tampoco se les consultó a los palestinos primeramente si estaban de acuerdo en estar -y posteriormente de continuar- bajo el Mandato del Reino Unido, por lo que al final, obligados por las circunstancias -intereses de las grandes potencias-, se vieron obligados a ver su territorio dividido y ocupado en razón de la Resolución 181 de la Asamblea General, demostrando el fracaso del sistema internacional -tanto de sus instrumentos jurídicos como de sus organismos- en garantizar y salvaguardar los derechos humanos del pueblo palestino.

Por otro lado, la Resolución 181, que presentó el plan de partición en el año 1947, de acuerdo con Heidi Abuchaibe desconoció, primero; el principio internacional -y agregaría también el derecho- de autodeterminación del pueblo palestino, pues ya para la época este derecho ya se encontraba consolidado y era la base del nuevo orden mundial de las Naciones Unidas, segundo; omitió consultar a la población local palestina, esencial para poder establecer los designios de su futuro, lo cual también viola los principios -y derechos- de autodeterminación y de soberanía y, tercero; nació como consecuencia de un exceso de competencia por parte de la Asamblea General, pues cómo se explicó anteriormente, sus resoluciones no tienen carácter vinculante, solamente son una declaración política de dicho órgano al enunciarse como recomendación, motivo por el cual, teniendo en cuenta que el contenido de la Resolución 181, que se denominó plan de partición, detalla y ordena acciones minuciosamente; describiendo las fronteras de ambos estados, ordenando la finalización del mandato británico y el manejo de tropas, entre otras, (Abuchaibe, 2024), por lo

que es evidente que la Asamblea se extralimitó en sus funciones y competencias, pasando por encima de las disposiciones del derecho internacional humanitario, y una vez más, fracasando en proteger al pueblo palestino y en garantizar la paz y la seguridad mundial, pues debido al plan de partición, la violencia escaló en la región y los palestinos sufrieron las consecuencias, al ser víctimas de: desplazamiento forzado, asesinatos, limpieza étnica, violaciones a su dignidad humana, entre muchos más violaciones a sus derechos humanos, desde el período que conocido como la Nakba hasta la actualidad.

La Nakba, suceso histórico que hace referencia al éxodo de cientos de miles de palestinos, fue reconocida por la comunidad internacional el mismo día que Israel fue aceptado como miembro de las Naciones Unidas, llamando la atención por la forma en la que los organismos internacionales actuaron: el mismo día en que reconocieron el inicio de la destrucción de la sociedad y la patria palestina, aceptaron al causante de sus desgracias, Israel, como miembro de su grandiosa organización, sin ninguna acción verdadera y eficaz para detener la violación de los derechos humanos del pueblo palestino a excepción de unas pocas demasiadas resoluciones de los distintos órganos competentes sin carácter vinculante y los medios coercitivos necesarios para detener a Israel, fallando nuevamente en guardar los tan anhelados principios fundamentales del sistema internacional y, de nuevo, poniendo en duda su legitimidad para actuar en los conflictos referentes a la paz y seguridad mundial, pues en la actualidad la violencia no cesa en Palestina, con una situación crítica tras el rompimiento del cese al fuego por parte de Israel, dejando más de 500 mártires en los dos días siguientes (Aljazeera, 2025a) y, con Palestina, sin ser aún reconocida como estado miembro de las Naciones Unidas, por lo que surgen las dudas, ¿qué detiene a las Naciones Unidas de reconocer a Palestina como Estado miembro? ¿bajo qué condiciones se confiere dicho

reconocimiento? Recordando a Chomsky, ¿si no tienen poder y riqueza, entonces no tienen derechos humanos? (Chomsky, 2014).

Continuando con Chomsky, encontramos valiosos sus aportes referentes a las críticas sobre los diversos acuerdos surgidos entre Israel y Palestina, específicamente sobre los acuerdos de Camp David y los acuerdos de Oslo. Chomsky, comparó los acuerdos de Camp David con los bantustanes durante el apartheid en Sudáfrica, pues Israel proponía crear 5 cantones para ubicar a los palestinos y separarlos a lo largo del territorio, yendo en contra del abrumador consenso internacional en relación a la ocupación ilegal de la Palestina histórica, sugiriendo, sin ningún rechazo por parte de la misma comunidad internacional -y con Estados Unidos como mediador y apoyo para lograr los acuerdos- establecer un sistema de apartheid en Palestina, por ello, Chomsky encontró razonable el rechazo de Arafat, líder de la Autoridad Nacional Palestina en aquel entonces, de rechazar dichos acuerdos, pues la contrapropuesta que éste realizó respecto a las fronteras, el derecho de los refugiados palestinos de regresar a su tierra y el destino de la ocupada ciudad árabe de Jerusalén del este, fue rechazada (Chomsky, 2002), por lo que los Acuerdos de Camp David no pudieron hacer cumplir la resolución 242 de 1967 y terminar uno de los conflictos más brutales del Medio Oriente, sin embargo, los acuerdos dieron frutos para lograr de manera eficaz el tratado de paz entre Israel y Egipto; acordando mantener relaciones diplomáticas y logrando el reconocimiento de Israel como un estado legítimo por parte de un país árabe a cambio de que las tropas y civiles israelíes fueran recitados del Sinaí. Además, sentaron las bases para los Acuerdos de Oslo (Aljazeera, 2023).

El anterior caso nos demuestra los problemas que surgen cuando los temas de soberanía, territorio y vulneración de derechos del pueblo palestino, no se median por la normativa

internacional sino exclusivamente por procesos políticos de negociación entre las partes; potencia ocupante y población sometida, se desconocen los siguientes componentes:

1. La existencia de la comisión de crímenes internacionales, como el crimen de guerra, de genocidio y de lesa humanidad, que, de cualquier manera, deben ser investigados y juzgados por parte de los órganos competentes, cuya obligación de investigar y sancionar, no es y no puede ser renunciable.

2. El desequilibrio natural que surge entre las partes, pues por un lado está Israel, la potencia ocupante, y por el otro Palestina, el pueblo ocupado, evita que exista una negociación exitosa, ya que para que ésta se de sólo puede ocurrir si las partes están en condiciones de igualdad.

3. El desconocimiento de derechos humanos e inalienables del pueblo palestino, derechos tanto individuales como colectivos, tales como la soberanía, la autodeterminación, la soberanía, la jurisdicción y seguridad, el derecho al retorno, la disposición sobre los recursos naturales del territorio propio, entre otros, que han sido violados por parte de Israel y que no han hecho parte de las agendas que el gobierno israelí ha aceptado en ningún acuerdo (Abuchaibe, 2024).

Por ello, en este contexto buscar resolver la causa palestina por medio de acuerdos obedecería más a una rendición por parte del pueblo palestino y no a una negociación genuina entre pares (Abuchaibe, 2024), pues estas “negociaciones” históricamente han implicado para Israel un mayor control y anexión territorial, consolidando la situación de facto que sólo ha favorecido su plan ilegal de anexión, lo cual ya sucedió con la firma de los Acuerdos de Oslo, pues como explica Chomsky (2013), los Acuerdos de Oslo fueron bastante explícitos en satisfacer las demandas de Israel pero guardaron total silencio sobre los derechos nacionales de los palestinos, y, pese a ser evidente que no habría cambios significativos con la firma de los Acuerdos,

la Organización para la Liberación de Palestina, bajo las indignantes condiciones, firmó no sólo debido a la obvia asimetría de poder entre Palestina e Israel, sino también porque se encontraban exhaustos y sin influencia tras la primera Intifada, además de que no contaban con ninguna autoridad real y dependían de Israel para sobrevivir, lo que pone en cuestión la firma de los acuerdos y el papel de abogados de Israel que tanto le atribuyen a Estados Unidos como mediador de los acuerdos (Zogby, 2023).

De esta forma, pretender negociar los derechos humanos de los palestinos por medio de una negociación viola el derecho internacional y sus órganos competentes, pues éstos mismos deben verificar objetivamente el cumplimiento de las obligaciones preexistentes para las partes: los Cuatro Convenios de Ginebra y las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario; las Convenciones en materia de derechos humanos como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los grandes pactos del 69, entre otras disposiciones de las cuales Israel es signatario (Abuchaibe, 2024).

Esto demuestra que el Derecho Internacional sí cuenta con las herramientas necesarias para garantizar y restituir los derechos de la población palestina en riesgo de exterminio, al igual que puede lograr la sanción de los máximos responsables de crímenes de guerra y garantizar la no repetición de estos atroces actos (Abuchaibe, 2024), situaciones que en la actualidad siguen sin suceder, razón por lo cual, se demuestra otra vez cómo el derecho internacional es ineficaz en resolver la cuestión palestina pese a contar con los órganos competentes y las herramientas necesarias para hacerlo, surgiendo una serie de preguntas a las cuales no tenemos respuesta, ¿es

una cuestión de intención proteger al pueblo palestino? ¿están los derechos humanos del pueblo palestino condicionados al dictamen de la comunidad internacional? ¿no son los derechos humanos de los palestinos inalienables? ¿o no son los palestinos considerados humanos?

Estas preguntas nacen, como se mencionó anteriormente, al observar la falta de acción por parte de los órganos competentes del sistema internacional para tomar medidas efectivas para detener el sufrimiento del pueblo palestino pese a existir las herramientas suficientes para lograrlo; esta “inacción” se evidencia con la imposibilidad del Consejo de Seguridad de frenar a Israel, pues como lo explica Juan Pablo Acosta, “Israel es un actor muy influyente en el tablero geopolítico. Su aliado incondicional, Estados Unidos, no permite que ninguna resolución prospere para sancionarlo” (Mutante, 2024), siendo esta la razón por la cual últimamente se ha visto un incremento en el uso del veto y, tal como lo mencionó el Expresidente de la Asamblea, Dennis Francis (Naciones Unidas, 2024), ha evitado que el Consejo de Seguridad emita una acción inmediata y suficiente para abordar situaciones críticas de paz y seguridad en la Franja de Gaza, Malí, Siria, Ucrania y la República Popular Democrática de Corea.

Adicionalmente, hay que resaltar que, el Consejo de Seguridad, es el órgano de las Naciones Unidas que busca soluciones pacíficas al conflicto entre las partes y, de no ser posible la negociación, en ciertos casos, puede recurrir a la imposición de sanciones (art 41 de la Carta), o a la autorización de la fuerza, por medio de los Cascos Azules, para garantizar la paz y seguridad internacional. En el presente caso, la situación en Palestina desde el 07 de octubre de 2023 sigue agravándose, con cortes de electricidad, asesinatos en masa en población internacionalmente protegida, siendo víctimas de desplazamiento forzado, limpieza étnica, obstrucción de recursos naturales y corredores humanitarios, entre muchas más violaciones a sus derechos, lo que ha

ocasionado que, a causa de la presión internacional, un órgano tan indiferente como el Consejo, haya expedido dos resoluciones (de carácter vinculante) para detener las acciones de Israel; primeramente, con la Resolución de 2024 que buscaba un alto al fuego durante el mes de Ramadán y ampliar los corredores de ayuda humanitaria en Gaza y, segundo, la Resolución 2735 de 2024, que proponía un alto al fuego en Gaza e instaba a su plena aplicación.

Estas resoluciones fueron incumplidas descaradamente por parte de Israel; pasando por encima del derecho internacional, pues es un estado miembro que se encuentra obligado a acatarlas y, sin embargo, pese a que el Consejo cuenta con la competencia para usar medidas coercitivas con el fin de ejercer presión para que Israel cumpla con los objetivos fijados en sus resoluciones (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, s.f.); tales como un embargo de armas, sanciones económicas, prohibiciones de viajes, restricciones financieras o diplomáticas, o acciones militares colectivas (Naciones Unidas, s.f.), hasta el momento, un año después de los incumplimientos por parte de la potencia ocupante, Israel, éste aún no ha enfrentado ninguna sanción por parte del Consejo de Seguridad ni de ningún otro organismo del sistema internacional, llamando la atención que las medidas coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad hayan sido únicamente ejercidas sobre países del sur global, a excepción de la antigua república de ex-Yugoslavia; con la mayoría de países sancionados ubicándose en el continente africano y oriente próximo, junto con Haití y la República Popular Democrática de Corea (Naciones Unidas, 2023b).

Lo anterior permite plantear dos cosas, primero, es evidente que hay una falla en la organización del sistema internacional, pues sus principales órganos, tanto el Consejo como la Asamblea General -órgano que de acuerdo a la Resolución 377 de la Asamblea y a la Opinión Consultiva de la CIJ de 1962, en situaciones de amenaza a la paz, puede pasar por encima del

Consejo de Seguridad y autorizar una amplia gama de medias, como establecer fuerzas de mantenimiento de la paz-, pese a contar con las herramientas e instrumentos jurídicos que soportan y sustentan sus funciones -con el fin de salvaguardar la paz y seguridad mundial, junto con los derechos humanos- siguen sin sancionar a Israel, aún cuando el mundo clama por ello, y segundo, que Israel puede violar el derecho internacional; pasar por encima de sus organismos e instrumentos jurídicos, sin sufrir ninguna consecuencia, incluso, cuando en tan sólo un año -desde el inicio del conflicto- Israel haya matado a más niños que en cualquier otro conflicto reciente durante el mismo período (Oxfam Intermón, 2024).

Continuando con la inaplicabilidad del derecho internacional por parte de los organismos competentes, pasamos a las altas cortes. La Corte Internacional de Justicia, máxima instancia para juzgar a los Estados, ha sido incapaz de ejercer su función: juzgar, pues si bien reconoció la ilegalidad de la ocupación de Israel en Palestina, en su opinión consultiva del 19 de julio 2024, en la denuncia adelantada por Sudáfrica acusando a Israel de “conductas genocidio” del que es ente investigador, la Corte quedó corta: pese al material probatorio aportado, sólo ordenó medidas provisionales en dos ocasiones, en enero y marzo de 2024, sin conceder la petición del alto al fuego solicitada por Sudáfrica, sólo hasta mayo de 2024 y con un juicio aún en curso, ha fallado al no solicitar al Consejo de Seguridad medidas de carácter coercitivo como sanciones económicas e inclusive de intervención para detener a Israel (DW, 2024). Por otro lado, en cuanto a la efectividad de la Corte Penal Internacional, ya habíamos analizado la imparcialidad y la falta de veracidad al momento de impartir dichas órdenes entre los líderes de Israel y los líderes de Hamás basado en los crímenes que consideró cada funcionario cometió -recordamos el bulo sobre los crímenes sexuales supuestamente cometidos por Hamás- sin embargo, volvemos a mencionar su

inefectividad al momento de detener a los líderes de Israel de continuar violando los derechos humanos de la población palestina, pues cómo se pudo evidenciar, de las 69 personas que ha imputado el Tribunal, 30 siguen prófugos y, de los individuos que ha podido ser capturados, no es sorprendente que la mayoría son provenientes de países del sur global, especialmente del continente africano, con las dos únicas excepciones, siendo los exlíderes de ExYugoslavia.

De esta forma, se puede concluir que, pese a que existen los instrumentos jurídicos que, garantizan los derechos humanos y, un sistema internacional cuyo objetivo es dar cumplimiento a dicha normativa, la cruda realidad es otra: el actual genocidio del pueblo palestino. Lo anterior encuentra respuesta en la teoría neorrealista de Waltz, el cual que su modelo se centra en la política de las grandes potencias (aquellos países que de acuerdo con su poder agregado pueden considerarse como tal), y cómo son las que más influyen en la configuración del sistema - multipolar, bipolar o unipolar- (Jordán, 2022); información valiosa para comprender cómo Estados Unidos en alianza con Israel, ha podido continuar vulnerando los derechos del pueblo palestino sin ninguna repercusión real por parte del sistema internacional.

Es así que se hace evidente que la aplicación efectiva del derecho internacional en el caso palestino está limitada por la dinámica de poder en el escenario internacional, perpetuando la impunidad y la vulneración de los derechos de los palestinos, en razón de que las instituciones internacionales sirven primariamente a los intereses nacionales, tal cómo se pudo observar en la creación de las Naciones Unidas con Estados Unidos como el principal patrocinador y el único victorioso que no tuvo ninguna afectación por la Segunda Guerra Mundial. De esta forma los estados poderosos crean y forman las instituciones para mantener su porción de poder mundial (Mearsheimer, 1999); por lo que se puede determinar que las instituciones son espacios que

representan las relaciones de poder, y así como fomentan cooperación sobre aquellas cuestiones no controvertidas en las que los estados tienen intereses comunes, rara vez limitan el comportamiento de los estados en temas donde los intereses son diversos y opuestos, como es el caso de Palestina, pues los estados hegemónicos tienden a ser insensibles a las capacidades de otros estados, ocasionando que las organizaciones internacionales sean ineficaces para mantener la paz y la seguridad internacional. (Waltz: 2008, 74).

6. Conclusiones

Después de analizar la composición del sistema internacional, sus instrumentos jurídicos y, los principales pronunciamientos de sus principales organizaciones y de aquellas que cuentan con funciones jurisdiccionales se concluye que:

Primero, de acuerdo a los diversos actos cometidos por parte de Israel, potencia ocupante, en territorio palestino, y, analizando dichas acciones a la luz del derecho internacional, se reconoce que en la actualidad Israel está cometiendo un genocidio en Palestina, aún a pesar de que las autoridades competentes han fallado en reconocerlo.

Segundo, ha quedado claro que existen las herramientas jurídicas suficientes, junto con los organismos competentes para ejecutarlas, que puedan detener el actuar criminal de Israel y salvaguardar los derechos humanos de los palestinos.

Tercero, se concluye que, a pesar de tener las facultades para decretar medidas coercitivas a Israel -como un embargo de armas o sanciones económicas o una intervención de los cascos azules-, los organismos internacionales como el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Corte Penal Internacional, entre otros, han fallado en su labor de mantener la paz y la seguridad mundial y, por

tanto, en proteger y salvaguardar los derechos humanos de pueblo palestino.

Cuarto, lo anterior permite concluir cómo la inoperancia del derecho internacional público es causada a por una falta de voluntad política por parte de quienes componen los principales órganos internacionales, puesto que el sistema internacional se encuentra fuertemente influenciado por las grandes potencias, situación que ha conllevado a que se cuestione su legitimidad en la resolución de conflictos internacionales.

Quinto, finalmente se plantea la necesidad de que cómo escuela de derecho de una universidad pública y, como ciudadanos del mundo, específicamente del sur global, nos replanteemos formas alternativas de la estructura del sistema internacional que garanticen y protejan los derechos humanos, pues cómo se evidenció, el sistema internacional es incompetente en la resolución de conflictos prolongados y ocupaciones ilegales, por eso el llamado a entablar comunidad y apelar a la humanidad y consciencia que todos tenemos, para que los futuros profesionales del derecho y, de otras áreas, no se queden callados ante las injusticias y puedan abogar en distintos estamentos de las sociedad por la protección de los derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

- Aboo Talib @ Khalid, K., & Mwango, D. L. (2015). The failure of the United Nations in resolving the Palestine-Israel conflict: A Neorealist perspective. *Geografia Online: Malaysia Journal of Society and Space*, 11(2), 95-106. <https://journalarticle.ukm.my/8909/1/9x.geografia-feb15-kartini-edam1.pdf>
- Abu Helal, F. (2024). Sabra and Shatila massacre: Four decades on, Israel's carnage has moved to Gaza. *Middle East Eye*. Recuperado de: <https://www.middleeasteye.net/opinion/sabra-and-shatila-massacre-four-decades-israels-carnage-has-moved-gaza#:~:text=This%20horrific%20incident%20throws%20more,the%20Israeli%20army%20looked%20on.>
- Abuchaibe, Heidi. (2024). ¿Es la causa palestina un ejemplo fehaciente del fracaso del derecho internacional como garante de la paz y la seguridad global? *Revista ZERO*. Recuperado de: <https://zero.uexternado.edu.co/es-la-causa-palestina-un-ejemplo-fehaciente-del-fracaso-del-derecho-internacional-como-garante-de-la-paz-y-la-seguridad-global/>
- Al Tahhan, Z. (2018). The Naksa: How Israel occupied the whole of Palestine in 1967. *Aljazeera*. Recuperado de <https://www.aljazeera.com/features/2018/6/4/the-naksa-how-israel-occupied-the-whole-of-palestine-in-1967>
- Albanese, F. (2024) Informe de la relatora especial. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/046/14/pdf/g2404614.pdf>
- Albanese, F. (2025). Publicación del diario Al Mayadeen Español. Recuperado de: <https://www.instagram.com/p/DHBvpTThjMt/?igsh=dHlrc2xiMjU3bDd3>

Aljazeera (2025b). At least 404 killed as Israel unleashes strikes on Gaza, breaking ceasefire.

Recuperado de: <https://www.aljazeera.com/news/2025/3/18/israel-launches-gaza-assault-killing-hundreds-and-shattering-ceasefire>

Aljazeera. (2023). The October 1973 War: How it led to the first Arab recognition of Israel.

Recuperado de: <https://www.aljazeera.com/news/2023/10/6/the-october-1973-war-how-it-led-to-the-first-arab-recognition-of-israel>

Aljazeera. (2023). The October 1973 War: How it led to the first Arab recognition of Israel.

Recuperado de: <https://www.aljazeera.com/news/2023/10/6/the-october-1973-war-how-it-led-to-the-first-arab-recognition-of-israel>

Aljazeera. (2024a). Hamas says October 7 attack was a 'necessary step', admits to 'some faults'.

Recuperado de: Hamas says October 7 attack was a 'necessary step', admits to 'some faults' | Gaza News | Al Jazeera

Aljazeera. (2024b). UN experts say grounds to believe rape occurred in Hamas attack on Israel.

Recuperado de: <https://www.aljazeera.com/news/2024/3/4/reasonable-grounds-to-believe-hamas-committed-sexual-violence-un>

Aljazeera. (2025a). Updates: Israel begins ground invasion of Rafah, south Gaza. Recuperado de:

<https://www.aljazeera.com/news/liveblog/2025/3/20/live-israel-kills-70-in-gaza-netanyahu-warns-of-fierce-war-expanding>

Amnistía internacional (2009). El conflicto de Gaza. Recuperado de:

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde150072009spa.pdf>

Amnistía Internacional (s.f.). Declaración Universal de Derechos Humanos más de 70 años

después. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/#c15816>

Amnistía Internacional. (2024). Israel debe implementar la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas poniendo fin a su ocupación ilegal del Territorio Palestino.

Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/israel-debe-implementar-la-resolucion-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-poniendo-fin-a-su-ocupacion-ilegal-del-territorio-palestino/>

Amnistía internacional. (s.f.). Justicia Internacional. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/international-justice/#:~:text=Son%20crímenes%20cometidos%20como%20parte,de%20género%2C%20incluida%20la%20violación>

Anello, C. (s.f). Tribunal penal internacional. Universitat de Barcelona. Recuperado de: <https://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/general/temas/tpidossier.htm>

Ap. (2025). UN report accuses Israel of sexual violence against Palestinians. Netanyahu claims anti-Israel bias. Recuperado de: <https://apnews.com/article/gaza-israel-palestinians-sexual-abuse-human-rights-9cb6955b34a86631b30225fe23d5567f>

Aria, M. & Cuccurullo, C. (2017). bibliometrix: An R-tool for comprehensive science mapping analysis, Journal of Informetrics, 11(4), pp 959-975, Elsevier, DOI: 10.1016/j.joi.2017.08.007 (<https://doi.org/10.1016/j.joi.2017.08.007>).

Beydoun, K. (2022). On Terrorists and Freedom Fighters. Recuperado de: <https://harvardlawreview.org/forum/no-volume/on-terrorists-and-freedom-fighters/>

Binder, C. (1950). Uniting for Peace Resolution. Recuperado de: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e568>

Calero, V. H. (2022) Crímenes de guerra: todo lo que debes saber sobre las violaciones a las leyes de la guerra. Amnistía Internacional España. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/crimenes-de-guerra-todo-lo-que-debes-saber/>

Camille David (2016). La onu: Una organización en el punto de mira. Lemaitre Publishing.

Campus Stellae. (s.f.). El crimen de agresión. Recuperado de: <https://campus-stellae.com/que-es-el-crimen-de-agresion/>

Chomsky, N. (2013). Why the Israel-Palestine ‘Negotiations’ Are a Complete Farce. Noam Chomsky info. Recuperado de: <https://chomsky.info/20130902/>

Chomsky, N. (2014). Prospects for Palestine. Conference at the MIT. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=UEpn68BZIOY>

Chomsky, N., (2022)., The Israel/Palestine Conflict I. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=5AJlfW0g2rk>

Coalición por la corte penal internacional (s.f). El crimen de agresión. Recuperado de: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/crimen-de-agresion>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Recuperado de: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2022). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario>

Corbyn, J. (2023) Unidad para poner fin a la Nakba. Recuperado de:
<https://mientrastanto.org/224/de-otras-fuentes/unidad-para-poner-fin-a-la-nakba/>

Corte Internacional de Justicia (2022). La corte internacional de justicia. Recuperado de:
<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/the-court-at-a-glance/the-court-at-a-glance-es.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2024). Resumen de la Opinión Consultiva del 19 de julio de 2024.
Recuperado de: <https://www-icj-cij-org.translate.goog/node/204176? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc>

Corte Penal Internacional (s.f.a). La adhesión a la Corte Penal Internacional. Recuperado de:
<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Joining-Rome-Statute-Matters-SPA.pdf>

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rs-eng.pdf>

Corte Penal Internacional. (s.f.). Elementos de los Crímenes, recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

Cruz Roja Americana (2006). Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Recuperado de: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>

Cruz Roja Colombiana (2022). Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. ¡Piedra angular del Derecho Internacional Humanitario!. Recuperado de:

<https://www.cruzrojacolombiana.org/12-de-agosto-de-2022-convenios-de-ginebra-y-sus-protocolos-adicionales-piedra-angular-del-derecho-internacional-humanitario/>

DW. (2024) ¿En qué consiste la nueva demanda sudafricana contra Israel? Recuperado de: [https://www.dw.com/es/en-qué-consiste-la-nueva-demanda-de-sudáfrica-contra-israel-en-la-haya/a-69104876#:~:text=La%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia%20ya%20ordenó%20medidas%20provisionales"%20contra,palestina%20y%20evitar%20víctimas%20civiles](https://www.dw.com/es/en-qué-consiste-la-nueva-demanda-de-sudáfrica-contra-israel-en-la-haya/a-69104876#:~:text=La%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia%20ya%20ordenó%20medidas%20provisionales)

Ehl, D. (2024). Guerra Israel-Hamás: ¿Qué cambia la resolución de la ONU?. DW Global Media Forum. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/guerra-israel-hamás-qué-cambia-la-resolución-de-la-onu/a-68675490>

Espinosa, A. C. (2017). Acercamiento al derecho internacional humanitario: una visión integradora. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 56(246), 31–80. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2006.246.61524>

Galloway, G. Pierce Morgan Show interview. Recuperado de: <https://www.instagram.com/reel/C8xdZ4rhmtL/?igsh=N3dhNzIzbWIza2Qx>

Gill, J. (2018). Playing Palestinian poet Taha: ‘I carry that Nakba on me 24 hours a day’. *Middle East Eye*. Recuperado de: <https://www.middleeasteye.net/features/playing-palestinian-poet-taha-i-carry-nakba-me-24-hours-day>

Gregoris, F., & Calero, V. H. (2022). Genocidio: todo lo que debes saber sobre el ‘crimen de crímenes’. *Amnistía Internacional España*. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-genocidio/>

- Gul, N., & Batool, R. (2019). Role of United Nations in conflict resolution: A case study of Palestine issue. *Balochistan Review*, 44(Special Edition). Balochistan Study Centre, University of Balochistan, Quetta, Pakistan. Recuperado de: <http://web.uob.edu.pk/uob/Journals/Balochistan-Review/data/BR%20Special%20Edition%20Vol%2044/324-335%20Role%20of%20United%20Nations%20in%20Conflict%20Resolution%20A%20Case%20Study%20of%20Palestine%20Issue,%20Noman%20Gul.pdf>
- Haddad, M. (2022). Nakba Day: What happened in Palestine in 1948? Aljazeera. Recuperado de: <https://www.aljazeera.com/news/2022/5/15/nakba-mapping-palestinian-villages-destroyed-by-israel-in-1948>
- Hernández Cruz, A. (2015). 12, 12. Eficacia constitucional y derechos humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4800/8.pdf>
- Huertas Díaz, O. (2011). Para una comprensión del crimen de guerra en el marco del Derecho penal internacional. *Criterio Jurídico Garantista*, 76, 76. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28191.pdf>
- Human Rights Watch. (2024). La Corte Internacional de Justicia declara a Israel responsable de apartheid. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2024/07/19/la-corte-internacional-de-justicia-declara-israel-responsable-de-apartheid>
- Human Rights Watch. (s.f.). Corte Penal Internacional. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/topic/international-justice/corte-penal-internacional>
- Ibañez, L. (2023). La corte en Síntesis. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=3AT1Cr-p4qY&t=224s>

Institute for Middle East Understanding (2024). Explainer: The Sabra & Shatila Massacre.

Recuperado de: <https://imeu.org/article/the-sabra-shatila-massacre>

Jordán, J. (2022). Teorías realistas para comprender la política internacional. Recuperado de:

<https://global-strategy.org/teorias-realistas-para-comprender-la-politica-internacional/>

Kenneth N. Waltz (2008) Realism and international politics. Routledge, New York. Citado por

Aboo Talib @ Khalid, K., & Mwangi, D. L. (2015). The failure of the United Nations in resolving the Palestine-Israel conflict: A Neorealist perspective. *Geografia Online: Malaysia Journal of Society and Space*, 11(2), 95-106.

<https://journalarticle.ukm.my/8909/1/9x.geografia-feb15-kartini-edam1.pdf>

Khader, I. (2018). Palestina y los árabes (1917-2017): Historia de una tragedia colectiva. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 142, 93-108. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6524892>

Kirby (1991). Peoples' rights and self-determination. Recuperado de:

[https://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-](https://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf)

[Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf](https://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf)

Koskenniemi, M. (1990). The politics of international law. *European Journal of International Law*,

1(1), 4-32. Recuperado de: 1144.pdf

Merriam-Webster (s.f.). The History of the Word 'Terrorism' [https://www.merriam-](https://www.merriam-webster.com/wordplay/history-of-the-word-terrorism)

[webster.com/wordplay/history-of-the-word-terrorism](https://www.merriam-webster.com/wordplay/history-of-the-word-terrorism)

Middle East Eye. (2024). The 49 times the US used veto power against UN resolutions on Israel.

Recuperado de: <https://www.middleeasteye.net/news/49-times-us-has-used-veto-power-against-un-resolutions-israel>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. República Argentina. (s.f.).

Sanciones de la ONU. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/politica-externor/seguridad-internacional/comite-de-sanciones>

Mutante. (2024). El genocidio en Gaza refleja la crisis de la onu y la fallida promesa universal de

los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.instagram.com/p/DA1-tUZtJNE/?igsh=dDg5cGl6ODVuODd5>

Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>

Naciones Unidas (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas (2004). CIJ declara ilegal construcción de muro de separación israelí en

Cisjordania. Noticias ONU. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2004/07/1037801>

Naciones Unidas (2019). La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

(1948). Recuperado de:

<https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Genocide%20Convention-FactSheet-SP.pdf>

Naciones Unidas (2022). About UNRWA. Recuperado de: https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2022/10/UNRWAFACFSHEET_150922.pdf

Naciones Unidas (2023). ¿Qué es el derecho humanitario internacional? Recuperado de:

<https://news.un.org/es/story/2023/10/1525092>

Naciones Unidas (2023b). Sanciones. Recuperado de:

<https://main.un.org/securitycouncil/es/sanctions/information>

Naciones Unidas (2024). El uso del derecho de veto del Consejo de Seguridad a debate en la Asamblea. Recuperado de: <https://unric.org/es/el-uso-del-derecho-de-veto-del-consejo-de-seguridad-a-debate-en-la-asamblea/>

Naciones Unidas (2024b). La Corte Penal Internacional ordena el arresto de Benjamín Netanyahu por crímenes de guerra y de lesa humanidad. Noticias ONU. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2024/11/1534501>

Naciones Unidas (2024d). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/099/38/pdf/g2409938.pdf>

Naciones Unidas (2024e). El mundo es testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus víctimas, denuncian dos expertas de la ONU. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2024/04/1528826>

Naciones Unidas (2024f). Israeli violations of UNSCR 2728 (2024), ICJ order – Letter from Palestine – (A/ES-10/987-S/2024/290). Recuperado de: <https://www.un.org/unispal/document/urgent-appeal-letter-from-palestine-4apr24/>

Naciones Unidas (2024g). Israel-Palestina: El Consejo de Seguridad aprueba una resolución que pide el alto el fuego durante el mes de Ramadán. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528586>

Naciones Unidas (2024h). La Asamblea General exige un alto el fuego inmediato en Gaza y que Israel respete el mandato de la UNRWA. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2024/12/1535041>

Naciones Unidas (s.f). La cuestión de Palestina y la Asamblea General, recuperado de: <https://www.un.org/unispal/es/data-collection/general-assembly/>

- Naciones Unidas (s.f.). ¿Qué es el Consejo de Seguridad? Recuperado de:
<https://main.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council>
- Naciones Unidas (s.f.). Órganos Principales. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/main-bodies>
- Naciones Unidas, (1974). Vigésimo Noveno período de sesiones. Recuperado de:
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/743/15/pdf/nr074315.pdf>
- Naciones Unidas, (2024c). ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia y cómo funciona?
Recuperado de: <https://unric.org/es/que-es-la-corte-internacional-de-justicia-y-como-funciona/>
- Naciones Unidas. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>
- Oxfam Intermón. (2024). El ejército israelí ha asesinado en un año a más mujeres, niñas y niños en Gaza que en cualquier otro conflicto reciente durante el mismo período. Recuperado de:
<https://www.oxfamintermon.org/es/nota-de-prensa/israel-asesina-mas-mujeres-menores#>
- Pellicer, J. (2016). Kenneth Waltz: Neorrealismo y estructura de poder. Recuperado de:
<https://kosmopolis.com/2016/01/kenneth-waltz-neorrealismo-y-estructura-de-poder/>
- Pereznieto Castro, L. (2020). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista De Derecho Privado*, 1(16), 131–167.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2019.16.15211>
- PORTILLA, J., (2006). El derecho internacional ante la ocupación de los territorios palestinos y el muro de separación. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI(), 345-375.

- Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/156/249>
- Resolución 181 (II) (1947), desarrollado en Naciones Unidas (s.f). Asamblea General, recuperado de: <https://www.un.org/unispal/es/data-collection/general-assembly/>
- Rodríguez, M. (s.f.). Crímenes de Lesa Humanidad. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>
- Saramago, J., Chomsky, N., Said, E., & Petras, J. (2002). ¡Palestina existe!. Foca. <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/55164>
- Sardà, H. (2024). ¿Qué ves cuando oyes la palabra “terrorista”? Ajplusespañol. Recuperado de: <https://www.instagram.com/reel/C6UVzU2pqm9/?igsh=MXYZNmsyNHI0MHVpOA%3D%3D>
- Shakir, O. (2023). 75 Years Later, Israel Blocking Palestinian Refugees’ Return. Human Rights Watch. Recuperado de: <https://www.hrw.org/news/2023/05/15/75-years-later-israel-blocking-palestinian-refugees-return>
- Soto Flores, A. G. (2017). Derecho de la guerra= derecho internacional HUMANITARIO. Revista De La Facultad De Derecho De México, 65(263), 427–432. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2015.263.59871>
- Tomuschat, C. (2008). Unión pro paz. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ufp/ufp_s.pdf
- Torres, M. (2023). Guerra en Gaza: análisis desde el marco del derecho internacional. Conecta. Recuperado de: <https://conecta.tec.mx/es/noticias/nacional/sociedad/guerra-en-gaza-analisis-desde-el-marco-del-derecho-internacional>

U.S. Department of State (s.f.). Executive Order 13224. Recuperado de:
<https://www.state.gov/executive-order-13224/>

United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East. (s.f.). Frequently asked questions. Recuperado de: <https://www.unrwa.org/who-we-are/frequently-asked-questions>

Van Vossole, J., & Uchôa, M. (2024). Israel and the end of international law. *Journal of World-Systems Research*, 30(1). <https://doi.org/10.5195/JWSR.2024.1262>

Vega, G. (2011). Relaciones Ecuador-Estados Unidos y el FOL de Manta. Trabajo para optar por el título de especialista en Relaciones Internacionales y Seguridad en América Latina. Recuperado de:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8590/2/TFLACSO-2011CGVC.pdf>

Wikipedia (2025). Lista de personas acusadas ante la Corte Penal Internacional. Recuperado de:
https://en-m-wikipedia-org.translate.google.com/wiki/List_of_people_indicted_in_the_International_Criminal_Court?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

Zayas, A. (s.f.). Apuntes prácticos para la apreciación de actividades y alegaciones relativas al ejercicio pacífico y democrático del derecho de libre determinación de los pueblos. Recuperado de:
<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FDocuments%2FIssues%2FIntOrder%2FCartaAbiertaLibreDeterminacion.docx%23%3A~%3Atext%3DEI%2520derecho%2520de%2520autodeter>

minaci%25C3%25B3n%2520es%2Cser%2520que%2520haya%2520injerencia%2520ext
erna.&wdOrigin=BROWSELINK

Zogby, J. (2023). How the US Failed Oslo. Arab American Institute. Recuperado de:

<https://www.aaiusa.org/library/how-the-us-failed-oslo>